



DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de octubre de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	20-06-2007 Comisión Permanente. INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto contra la Informalidad. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 21 de junio de 2007.
02	13-09-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Aprobado con 323 votos en pro, 135 en contra y 2 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores. Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007. Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.
03	14-09-2007 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Se turnó a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.
04	14-09-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Aprobado con 83 votos en pro, 29 en contra y 2 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007. Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.
05	01-10-2007 Ejecutivo Federal. DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de octubre de 2007.

20-06-2007

Comisión Permanente.

INICIATIVA con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto contra la Informalidad.

Presentada por el Ejecutivo Federal.

Se turnó a la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 21 de junio de 2007.

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO CONTRA LA INFORMALIDAD, RECIBIDA DEL EJECUTIVO FEDERAL EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 20 DE JUNIO DE 2007

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión Presente

En ejercicio de la facultad constitucional conferida al Ejecutivo Federal, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión, por el digno conducto de Usted, la presente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.

El Gobierno Federal ha implementado una serie de acciones en materia tributaria cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus principales prioridades construir una Nación de menos contrastes económicos y con mayor justicia en el ámbito impositivo, reto que requiere un compromiso compartido con la sociedad.

Uno de los principales diagnósticos surgidos de la Convención Nacional Hacendaria (CNH) celebrada en 2004 fue que "Los ingresos fiscales en México son excesivamente reducidos", situación que, como lo apuntó el mismo diagnóstico de los convencionistas, se ve agravada si se considera la desproporcionada dependencia fiscal respecto de los ingresos petroleros.

Cabe señalar que el comportamiento de la recaudación ha sido positivo en los dos últimos años; sin embargo, al ser comparado con países con desarrollo similar al nuestro, el porcentaje es inferior al de aquéllos, considerando que la evasión fiscal se ha incrementado en un nivel superior al 15%.

En ese sentido, es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal, se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, con lo que se reafirma el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y honesto del gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En ese orden de ideas, se busca proveer a la autoridad fiscal de herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa Soberanía la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Para evitar el impacto de esta contribución a los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo cumplan con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia del impuesto sobre la renta, se propone que éstos puedan acreditar contra dicha contribución el monto del impuesto contra la informalidad que hubieren pagado, con lo que no se verá afectada su economía.

Se plantea un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece.

A través de la exclusión del objeto del gravamen de los depósitos en vías distintas al efectivo y del acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese contexto y a fin de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen \$20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así mismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la Ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos.

En cuanto a la administración del tributo, se propone que el impuesto contra la informalidad se cause por cada uno de los depósitos en efectivo realizados, correspondiendo a las instituciones del sistema financiero la recaudación del citado impuesto y su entero al Fisco Federal.

En ese orden de ideas, los objetivos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad que se propone a esa Soberanía se circunscriben a gravar aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén

dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero.

En este orden de ideas, la finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

Ley del Impuesto contra la Informalidad

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto contra la informalidad respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los abonos que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que reciba los abonos.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto contra la informalidad:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que reciban, hasta por un monto acumulado de \$20,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto contra la informalidad en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que reciba el contribuyente, en una o más cuentas, contratadas con una misma institución del sistema financiero.

En los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción, se aplicará al titular y a todos los cotitulares en la proporción que les corresponda conforme a dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3. El impuesto contra la informalidad se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

En los casos de contratos celebrados por dos o más personas con una institución del sistema financiero, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que en

dichos contratos o mediante comunicación expresa del cotitular y de todos los cotitulares se señale otra proporción.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recaudar el impuesto contra la informalidad en el momento en el que reciban el depósito de que se trate y enterarlo en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- II. Entregar al contribuyente y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten el entero del impuesto contra la informalidad, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- III. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 5. El impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el mismo ejercicio y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, sin que dé lugar a devolución alguna.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto contra la informalidad y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Artículo 6. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mismo mes.

Artículo 7. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto contra la informalidad que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

- I. Una vez que se conozca el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto contra la informalidad acreditado en el mismo mes.
- II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.
- III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia se acreditará contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de los siguientes meses del ejercicio fiscal.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considera persona moral y sistema financiero, los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Segundo. Para los efectos de esta Ley, también se considerarán instituciones del sistema financiero, las sociedades de ahorro y préstamo.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Palacio Nacional, a 19 de junio de 2007.
Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos
Felipe de Jesús Calderón Hinojosa (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público. Junio 20 de 2007.)

13-09-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Aprobado con 323 votos en pro, 135 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

11 de septiembre de 2007

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción I y 72, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por conducto de esta Honorable Cámara de Diputados, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual fue turnada a la Comisión de Hacienda y Crédito Público el 21 de junio de 2007, para su estudio, análisis y dictamen.

Los integrantes de esta Comisión de Hacienda y Crédito Público, con base en las facultades que nos confieren los artículos 39, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 60, 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente

DICTAMEN

A. INICIATIVA DEL EJECUTIVO FEDERAL

En ejercicio de la facultad que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere, el Ejecutivo Federal sometió a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad.

"El Gobierno Federal ha implementado una serie de acciones en materia tributaria cuya finalidad es lograr un país que tenga entre sus principales prioridades construir una Nación de menos contrastes económicos y con mayor justicia en el ámbito impositivo, reto que requiere un compromiso compartido con la sociedad.

Uno de los principales diagnósticos surgidos de la Convención Nacional Hacendaria (CNH) celebrada en 2004 fue que "Los ingresos fiscales en México son excesivamente reducidos", situación que, como lo apuntó el mismo diagnóstico de los convencionistas, se ve agravada si se considera la desproporcionada dependencia fiscal respecto de los ingresos petroleros.

Cabe señalar que el comportamiento de la recaudación ha sido positivo en los dos últimos años; sin embargo, al ser comparado con países con desarrollo similar al nuestro, el porcentaje es inferior al de aquéllos, considerando que la evasión fiscal se ha incrementado en un nivel superior al 15%.

En ese sentido, es de resaltar que en México la evasión fiscal se realiza en diversas formas, entre ellas la de un amplio mercado informal, la prestación de servicios y la venta de bienes sin expedición de facturas, así como la creación de esquemas sofisticados para evadir el pago de contribuciones, entre otros.

Lo anterior, evidentemente influye de manera negativa en la recaudación. Es así que, con la finalidad de crear mejores y mayores mecanismos para impedir el crecimiento de prácticas de evasión fiscal,

se busca mejorar la actitud de los contribuyentes a través del fomento al cumplimiento voluntario de sus obligaciones fiscales, con lo que se reafirma el objetivo de la nueva cultura del cumplimiento fiscal basado en el compromiso de asegurar que cada peso que aporten los ciudadanos por concepto de pago de contribuciones se vincule estrechamente con el ejercicio transparente y honesto del gasto público, bajo un estricto sistema de rendición de cuentas, mediante el cual se le dé a conocer a la sociedad información fehaciente de los gastos e inversiones realizados.

En consecuencia, debe fomentarse una política fiscal respetuosa de los principios de proporcionalidad y equidad, considerados en la fracción IV del artículo 31 constitucional, los cuales deben reflejarse en las leyes y reglamentos de la materia.

En ese orden de ideas, se busca proveer a la autoridad fiscal de herramientas adecuadas que le permitan concientizar a los contribuyentes de la importancia de cumplir adecuada y oportunamente con sus obligaciones fiscales y facilitar el cumplimiento de éstas, a efecto de propiciar una recaudación eficiente, que proporcione los ingresos necesarios para sufragar el gasto público.

Algunas personas, tanto físicas como morales, inscritas o no ante el Registro Federal de Contribuyentes, obtienen ingresos que no declaran al fisco y por los que deberían pagar impuestos, o bien, se encuentran registradas pero declaran encontrarse en suspensión de actividades, no obstante que las continúan realizando sin pagar impuestos.

En ese sentido, a efecto de impactar a este tipo de contribuyentes, se propone a esa Soberanía la emisión de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, la cual tiene por objeto incorporar una nueva contribución federal, complementaria del impuesto sobre la renta y auxiliar en el control de la evasión fiscal.

Derivado de lo anterior, como tributo complementario del impuesto sobre la renta, se plantea que el impuesto contra la informalidad sea un gravamen de control del flujo de efectivo, que impacte en quienes obtienen ingresos que no son declarados a las autoridades fiscales. Lo anterior, permitirá ampliar la base de contribuyentes logrando una mayor equidad tributaria.

Se propone que el impuesto mencionado grave a una tasa del 2% los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban las personas físicas y morales cuyo monto acumulado exceda de \$20,000.00 pesos mensuales, en una o varias de sus cuentas abiertas en instituciones financieras.

La finalidad primordial de esta nueva contribución es la de crear un mecanismo que impulse el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia del impuesto sobre la renta y desaliente las medidas evasivas a su pago, por lo que se excluye de la causación del nuevo gravamen a los depósitos efectuados a través de medios distintos al efectivo, como son cheques o transferencias electrónicas, ya que estos medios permiten un control del origen y destino de los recursos objeto del depósito, por lo que las autoridades fiscales en el ejercicio de sus facultades de comprobación, pueden verificar el origen de los recursos depositados, así como el debido cumplimiento de las obligaciones en materia del impuesto sobre la renta.

Para evitar el impacto de esta contribución a los sujetos que aun realizando operaciones en efectivo cumplan con sus obligaciones fiscales, específicamente en materia del impuesto sobre la renta, se propone que éstos puedan acreditar contra dicha contribución el monto del impuesto contra la informalidad que hubieren pagado, con lo que no se verá afectada su economía.

Se plantea un esquema de acreditamiento del gravamen que se propone contra el impuesto sobre la renta, lo que permite a los contribuyentes no sufrir impacto económico, ya que no tendrán que soportar el costo financiero del gravamen, toda vez que de causarlo y generar impuesto sobre la renta, al acreditarse contra este último el efecto y costo desaparece.

A través de la exclusión del objeto del gravamen de los depósitos en vías distintas al efectivo y del acreditamiento de la nueva contribución contra el impuesto sobre la renta, se logrará que el nuevo impuesto impacte a los sujetos que perciban depósitos en efectivo que no hayan sido declarados para efectos del impuesto sobre la renta.

En ese contexto y a fin de no afectar a las personas que reciben depósitos de baja cuantía de forma mensual, se propone que el impuesto únicamente se cause sobre los depósitos en efectivo que superen \$20,000.00 mensuales, considerando la suma de todas las cuentas que tenga un contribuyente en una institución financiera, con el propósito de evitar que el gravamen llegue a impactar las operaciones que ordinariamente un individuo o una familia requiere efectuar para la satisfacción de sus necesidades básicas.

Así mismo, se propone que queden exentos del pago del impuesto contra la informalidad las personas registradas que no tengan fines lucrativos, que estén considerados como no contribuyentes para efectos del impuesto sobre la renta, así como los ingresos que obtengan agentes diplomáticos y consulares, entre otros equiparables, por los que no se pague impuesto sobre la renta, como los establecidos en el artículo 109, fracción XII de la Ley de la materia, toda vez que, se insiste, el gravamen propuesto tiene la característica de ser un impuesto de control del flujo de efectivo, y no se busca repercutir a aquellos contribuyentes respecto de los cuales el origen de sus depósitos son identificables o exentos.

En cuanto a la administración del tributo, se propone que el impuesto contra la informalidad se cause por cada uno de los depósitos en efectivo realizados, correspondiendo a las instituciones del sistema financiero la recaudación del citado impuesto y su entero al Fisco Federal.

En ese orden de ideas, los objetivos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad que se propone a esa Soberanía se circunscriben a gravar aquellos ingresos que no están sustentados en una actividad inscrita ante el Registro Federal de Contribuyentes y a ampliar la base de contribuyentes para lograr una mayor equidad en la obligación de contribuir al gasto público, ya que aquellos contribuyentes que tributen en el impuesto sobre la renta, podrán acreditar el monto pagado en el impuesto contra la informalidad, y las personas que no estén dadas de alta en el Registro Federal de Contribuyentes pagarán el referido impuesto por los ingresos obtenidos no declarados y que sean depositados en efectivo en sus cuentas abiertas en el sistema financiero.

En este orden de ideas, la finalidad extrafiscal del impuesto que hoy se propone cobra especial relevancia y se enmarca en la facultad que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido al legislador para establecer contribuciones que, aunado al propósito recaudatorio, tengan el de servir de instrumentos eficaces de política financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar o desincentivar.

Con base en lo expuesto, por su digno conducto y con fundamento en los artículos 71, fracción I y 72, apartado H de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente Iniciativa de

Ley del Impuesto contra la Informalidad

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto contra la informalidad respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los abonos que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que reciba los abonos.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto contra la informalidad:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que reciban, hasta por un monto acumulado de \$20,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto contra la informalidad en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que reciba el contribuyente, en una o más cuentas, contratadas con una misma institución del sistema financiero.

En los casos señalados en el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción, se aplicará al titular y a todos los cotitulares en la proporción que les corresponda conforme a dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Artículo 3. El impuesto contra la informalidad se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

En los casos de contratos celebrados por dos o más personas con una institución del sistema financiero, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que en dichos contratos o mediante comunicación expresa del cotitular y de todos los cotitulares se señale otra proporción.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto contra la informalidad en el momento en el que reciban el depósito de que se trate y enterarlo en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II. Entregar al contribuyente y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten el entero del impuesto contra la informalidad, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

III. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Artículo 5. El impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el mismo ejercicio y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, sin que dé lugar a devolución alguna.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto contra la informalidad y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Artículo 6. Los contribuyentes podrán acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mismo mes.

Artículo 7. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad

equivalente al monto del impuesto contra la informalidad que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto contra la informalidad efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto contra la informalidad acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto contra la informalidad acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia se acreditará contra los pagos provisionales del impuesto sobre la renta de los siguientes meses del ejercicio fiscal.

Artículo 8. Para los efectos de esta Ley, se considera persona moral y sistema financiero, los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, así como las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo a que se refiere la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de enero de 2008.

Segundo. Para los efectos de esta Ley, también se considerarán instituciones del sistema financiero, las sociedades de ahorro y préstamo."

B. PROCESO DE CONSULTA Y ANÁLISIS

A partir del turno de la Iniciativa de Ley del Impuesto contra la Informalidad y de las demás iniciativas que constituyen la propuesta para una Reforma Integral de la Hacienda Pública, la Comisión de Hacienda y Crédito Público llevó a cabo un intenso programa de trabajo de análisis y discusión sobre dicha propuesta.

Desde el 27 de junio hasta el 1 de agosto de este año, la Comisión de Hacienda y Crédito Público celebró 15 reuniones de trabajo con diversos sectores económicos, sociales y académicos del país, quienes con sus propuestas contribuyeron a enriquecer la Iniciativa presentada por el Ejecutivo Federal.

Así mismo la Presidencia de esta Comisión y los diputados miembros de su Mesa Directiva, se reunieron con sectores empresariales de diversas entidades federativas.

En todas las reuniones se contó con la presencia e la intervención de servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Servicio de Administración Tributaria.

En las reuniones de trabajo de esta Comisión Dictaminadora participaron 97 organizaciones, de las cuales 56 representan al sector empresarial, 13 al sector académico, 6 a organizaciones obreras: el Congreso del Trabajo (que incluye a la Confederación de Trabajadores de México, a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos y a la Confederación Regional Obrera Mexicana) y la Unión Nacional de Trabajadores, 16 organizaciones sociales y 9 legisladores no integrantes de la Comisión, quienes en lo individual presentaron sus propuestas y 11 más de otros sectores. Cabe mencionar que el impuesto contra la informalidad fue examinado por 41 de dichas organizaciones.

Por último, para el estudio y el análisis de las propuestas, se contó con el apoyo de los centros de Estudios de Derecho e Investigaciones Parlamentarias y de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

C. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

Después de estudiar y analizar la Iniciativa en los términos descritos en el apartado anterior, esta Comisión Dictaminadora considera lo siguiente:

C.1. Características

La que dictamina coincide con la propuesta del Ejecutivo Federal de establecer un impuesto con un fin extrafiscal y de control, complementario del impuesto sobre la renta.

El impuesto contra la informalidad poseerá un fin extrafiscal porque, aún cuando tendrá un impacto recaudatorio al igual que cualquier otra contribución, su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

En el mismo sentido, el impuesto contra la informalidad será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

C.2. Sujetos y objeto

Esta Dictaminadora coincide en que el impuesto contra la informalidad grave a las personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en cualquier tipo de cuenta abierta en las instituciones del sistema financiero.

Para delimitar el objeto del impuesto, la Iniciativa presentada por el Ejecutivo excluye expresamente del concepto "depósitos en efectivo" a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; ello, en virtud de que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo que permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

Asimismo, con el fin de ser consistente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Iniciativa que se dictamina remite a ese ordenamiento para establecer lo que se considerará como "persona moral" y "sistema financiero" para los efectos del impuesto contra la informalidad.

Al respecto, la que dictamina estima oportuno aclarar lo que se entenderá como "sistema financiero", para incluir a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

En ese mismo sentido, esta dictaminadora considera pertinente señalar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus

Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, estarán sujetas a todas las obligaciones que se establecen en la Ley que se dictamina.

Por otra parte, esta dictaminadora considera pertinente excluir a las personas a que se refiere el artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, toda vez que dichas personas no son consideradas como entidades de ahorro y crédito popular de conformidad con la Ley antes citada.

Asimismo, con el fin de delimitar el objeto del impuesto contra la informalidad y evitar su elusión a través de adquisiciones en efectivo de cheques de caja, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente establecer que tales adquisiciones también serán consideradas depósitos en efectivo, además de aquéllos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III de la Ley que se dictamina, esta Comisión juzga oportuno señalar que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo citado, toda vez que: (i) sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de los cheques citados por cada persona; (ii) tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate; (iii) en tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de \$25,000.00 a que hará referencia la fracción invocada; (iv) las autoridades fiscales no podrían fiscalizar dicho impuesto, y (v) éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

Por último, esta Comisión Dictaminadora estima pertinente regular expresamente los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas concentradoras de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sociedades de inversión, instituciones de seguros, casas de bolsa u otras instituciones del sistema financiero, para lo cual se incluye la definición de "cuenta concentradora" y "beneficiario final", y se establece que los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor de los beneficiarios finales de tales depósitos.

C.3. Supuestos en los que no se pagará el impuesto

La Iniciativa objeto del presente dictamen contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del mismo Título.

Asimismo, dicha Iniciativa prevé que no pagarán el impuesto contra la informalidad las instituciones del sistema financiero por los depósitos que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de divisas y las personas físicas por los depósitos que reciban que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Por último, la Iniciativa contempla que no pagarán el impuesto contra la informalidad las personas físicas y morales por los depósitos que reciban, individual o conjuntamente, hasta por un monto acumulado de \$20,000.00 en cada mes del ejercicio.

Al respecto, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente que dichos sujetos no paguen el impuesto contra la informalidad, ya que, en el primer caso, son entes que no tienen fines de lucro, sino de interés público o social y que, por tanto, se encuentran obligados a destinar la totalidad de su patrimonio para el beneficio de la comunidad, además de que tienen otros medios de control y regulación específica.

En el segundo caso, se procura evitar distorsiones en los mercados financiero y de divisas y se retoma el principio de reciprocidad internacional que ya reconoce la Ley del Impuesto sobre la Renta, además de que el fin primordial de la Iniciativa que se dictamina es combatir la evasión fiscal mediante el establecimiento de un mecanismo de control de los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que las personas físicas y morales reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan abierta en las instituciones del sistema financiero, impactando con ello a las personas que no están registradas como contribuyentes o que obtienen ingresos que no son declarados, por lo que es evidente que la función principal del impuesto no será gravar los

depósitos que las citadas instituciones reciban en cuentas propias con motivo de sus actividades de intermediación financiera.

En el tercer caso, se busca evitar que el gravamen impacte las operaciones que ordinariamente realizan los individuos o las familias para la satisfacción de sus necesidades básicas, así como que desincentive el desarrollo del sistema financiero. No obstante, en este último caso, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aumentar a \$25,000.00 el monto acumulado de \$20,000.00 por el que no se pagará el impuesto, ya de esta manera el impuesto contra la informalidad impactará las finanzas personales de una menor cantidad de familias e identificará a los evasores fiscales de mayor capacidad contributiva, pues conforme a la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros el saldo promedio de las cuentas de depósitos a la vista o de exigibilidad inmediata, es de \$23,569.00 y de acuerdo con las estimaciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el ingreso medio (con ajuste a Cuentas Nacionales) de los hogares per cápita asciende a \$22,998.80 (en pesos mensuales de 2004).

Además, la que dictamina estima necesario establecer que las personas físicas y morales que reciban depósitos en cuentas propias abiertas con motivo de créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones, no paguen el impuesto contra la informalidad y se evite así encarecer las operaciones de intermediación financiera de las instituciones, toda vez que tales depósitos son hechos con el propósito de cubrir el monto adeudado a la institución financiera, por lo que si los mismos se hicieran en exceso al monto adeudado estarían gravados.

En lo que respecta a los recursos que las personas reciben del extranjero a través de transferencias denominadas "remesas", esta Dictaminadora estima conveniente precisar que las remesas se efectúan mediante transferencias electrónicas u órdenes de pago que no constituyen depósitos en efectivo, por lo que no se encuentran gravados por el impuesto contra la informalidad. Adicionalmente, cabe puntualizar que el monto promedio de las remesas durante los últimos años ha sido inferior al monto de \$25,000.00 que se plantea prever en el artículo 2, fracción III de la Ley cuya emisión se propone.

Asimismo, con el fin de no afectar a las familias de los emigrantes, esta Comisión estima pertinente que, antes de la entrada en vigor de la Ley que se dictamina, se establezcan los mecanismos necesarios para que los depósitos que se efectúen directamente con cargo a las remesas señaladas no resulten impactados por el impuesto contra la informalidad.

C.4. Base y tasa

Esta Dictaminadora estima acertado que el impuesto a la informalidad se cause al momento de recibir cada depósito en efectivo y que se calcule aplicando la tasa de 2% al importe total de dicho depósito.

C.5. Obligaciones

La Iniciativa prevé que las instituciones del sistema financiero recauden, enteren y registren el impuesto contra la informalidad; así como que entreguen a los contribuyentes y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten la recaudación y el entero de dicho impuesto.

No obstante, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente modificar el momento y el modo en el que las instituciones del sistema financiero recaudarán y enterarán el impuesto contra la informalidad.

En lugar de recaudarlo al momento de recibir cada depósito, lo harán mensualmente con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente, salvo en el caso de los depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, en el que lo deberán recaudar al recibir el depósito; enterarán el impuesto contra la informalidad en el plazo y conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general. El plazo que establezca dicha dependencia no deberá exceder de los tres días siguientes a aquél en se recaude el impuesto, sin que ello afecte en algún momento a los contribuyentes, pues el impuesto a su cargo habrá quedado cubierto con anterioridad; informarán mensual y anualmente al Servicio de Administración Tributaria de los montos recaudados y de aquéllos pendientes de recaudar y entregarán a los contribuyentes las constancias que acrediten ambos montos, así mismo, durante el ejercicio y dependiendo de la disponibilidad de fondos en las cuentas del contribuyente, captarán los montos pendientes de recaudar.

En el mismo sentido, la que dictamina estima adecuado ajustar la propuesta del Ejecutivo Federal, a efecto de que las instituciones del sistema financiero sean responsables con los contribuyentes por los montos no recaudados, cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas de dichos contribuyentes no fueron suficientes para hacerlo, o bien, cuando existiendo fondos suficientes no lo hubiesen recaudado.

Asimismo, esta Comisión juzga oportuno que, una vez terminado el ejercicio fiscal de que se trate, la obligación de recaudar el impuesto contra la informalidad deje de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero, para pasar a las autoridades fiscales, quienes determinarán el crédito fiscal correspondiente, junto con la actualización y los recargos respectivos, con base en la información proporcionada por tales instituciones.

Por último, en concordancia con las demás modificaciones relativas a los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, la que dictamina considera conveniente establecer algunas obligaciones específicas a cargo de los titulares de dichas cuentas, de los beneficiarios finales de los depósitos en efectivo realizados en ellas y de las instituciones del sistema financiero que reciban tales depósitos.

C.6. Acreditamiento, compensación y devolución.

Dado que el impuesto contra la informalidad será un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, la Iniciativa propone que el primero pueda acreditarse contra el segundo en el ejercicio en el que efectivamente se pague y en los cinco ejercicios siguientes hasta agotarlo, tanto en pagos provisionales como en la declaración anual.

Además, con el fin de que no constituya un costo financiero para los contribuyentes que se encuentran en la formalidad, se plantea otorgar la opción de acreditar el impuesto contra la informalidad estimado, en lugar del efectivamente pagado, lo cual confirma el fin extrafiscal y la finalidad de control de este impuesto.

No obstante, la que dictamina considera conveniente que el impuesto contra la informalidad, primero, sea acreditable contra el impuesto sobre la renta propio y, luego, contra el impuesto sobre la renta retenido; luego, compensable contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente conforme a lo dispuesto por el artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, por último, si tales contribuciones no fueren suficientes, que pueda solicitarse su devolución.

En este sentido, es importante establecer que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a los depósitos en efectivo, pudiendo haberlo hecho de conformidad con la mecánica que se establece para tal efecto, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que no pudo haberlo efectuado. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado jurisprudencia tratándose del acreditamiento del impuesto al activo, en el sentido de que es acorde a la garantía de proporcionalidad tributaria establecer que, cuando el contribuyente no efectúe el acreditamiento o solicite la devolución del impuesto al activo en un ejercicio, pudiendo haberlo hecho conforme al artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo, perderá el derecho de hacerlo en ejercicios posteriores (tesis 2a./J. 13/2007).

Asimismo, esta Comisión Dictaminadora estima oportuno reconocer en el acreditamiento y la compensación, los efectos de la consolidación fiscal y del régimen simplificado establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a la consolidación fiscal, la que dictamina estima pertinente aclarar que, en la determinación del resultado fiscal consolidado, el impuesto contra la informalidad acreditado en lo individual por las sociedades controladas únicamente podrá ser acreditado por la sociedad controladora hasta por el monto del impuesto sobre la renta de las mismas sociedades controladas contra el que hubiera sido aplicado.

Por último, esta Comisión Dictaminadora considera conveniente aclarar que, una vez elegida la opción de estimar el impuesto contra la informalidad acreditable contra el impuesto sobre la renta o compensable contra otros impuestos, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio, ya que el impuesto sobre la renta es un impuesto que se determina por ejercicios.

C.7. Cotitularidad de cuentas

La Iniciativa del Ejecutivo Federal contempla que, en los casos de contratos celebrados por dos o más personas con una institución del sistema financiero, se entenderá que el depósito corresponde al titular y a todos los cotitulares en la misma proporción, salvo que en dichos contratos o mediante comunicación expresa del titular y de todos los cotitulares se señale otra proporción.

Sin embargo, las instituciones del sistema financiero han argumentado que, aún en el caso de cuentas mancomunadas, existe un responsable registrado para su manejo conforme a lo manifestado por el propio contribuyente en el contrato respectivo; por tal razón y con el fin de simplificar y lograr una mayor eficiencia en la administración y la fiscalización del impuesto, esta Dictaminadora estima conveniente que, para los efectos de la Ley del Impuesto contra la Informalidad, se considerará que los depósitos que se realicen a la cuenta mancomunada o solidaria corresponden al titular que se hubiera registrado como el responsable de la misma, salvo que por escrito manifieste a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuirá entre las personas que hayan celebrado el contrato en la proporción que se señale en dicho escrito.

C.8. Entrada en vigor

Por otra parte, con el fin de otorgar a las instituciones del sistema financiero el tiempo necesario para que adecuen sus programas y sistemas informáticos, esta Comisión Dictaminadora juzga oportuno que la Ley del Impuesto contra la Informalidad, en lugar de entrar en vigor el 1 de enero de 2008, inicie su vigencia el 1 de julio del mismo año.

C.9. Denominación del impuesto y de la Ley

En atención a que el objeto del impuesto será la realización de depósitos en efectivo, aún cuando su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, la que dictamina considera conveniente que exista congruencia entre la denominación del impuesto y su objeto, por lo que propone modificar su nombre y el de la Ley, para quedar como: impuesto a los depósitos en efectivo y Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, respectivamente.

C.10. Impacto presupuestario

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, tercer párrafo de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, esta Comisión Dictaminadora llevó a cabo la valoración del impacto presupuestario de la Iniciativa que se dictamina, con el apoyo del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados.

Al respecto, con base en los estudios realizados por dicho Centro, entre otros, el denominado "Aspectos Relevantes de la Propuesta de Reforma Integral de la Hacienda Pública" del 25 de junio de 2007 y de las exposiciones que los funcionarios del referido Centro realizaron en diversas reuniones ante esta Comisión Dictaminadora, se concluye que, en el caso de que esa Honorable Asamblea apruebe este Dictamen, las nuevas disposiciones no tendrán impacto presupuestario en virtud de que no prevén destinos específicos de gasto público, además de que contribuirán a que a finales del sexenio se alcance una recaudación adicional cercana a 3 puntos porcentuales del Producto Interno Bruto, es decir 3,500 millones de pesos, así como también buscan terminar con situaciones de privilegio existentes en el sistema tributario vigente, a la vez que contemplan acciones dirigidas al fortalecimiento de las herramientas de control para combatir con mayor fuerza las prácticas de evasión y elusión, así como la informalidad.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Hacienda y Crédito Público pone a consideración del Pleno el siguiente

Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 1o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Sala de Comisiones de la H. Cámara de Diputados, a 11 de septiembre de 2007.

La Comisión de Hacienda y Crédito Público

Diputados: Charbel Jorge Estefan Chidiac (rúbrica), presidente; David Figueroa Ortega (rúbrica), secretario; Emilio Ramón Ramiro Flores Domínguez (rúbrica), secretario; Ricardo Rodríguez Jiménez (rúbrica), secretario; José Alejandro Aguilar López (rúbrica), Ramón Ceja Romero (rúbrica), José Martín López Cisneros (rúbrica), Lorenzo Daniel Ludlow Kuri (rúbrica), Luis Xavier Maawad Robert, María de Jesús Martínez Díaz (rúbrica), José Manuel Minjares Jiménez (rúbrica), Raúl Alejandro Padilla Orozco (rúbrica), Dolores María del Carmen Parra Jiménez (rúbrica), Jorge Alejandro Salum del Palacio (rúbrica), Camerino Eleazar Márquez Madrid (rúbrica en abstención), secretario; José Antonio Saavedra Coronel (rúbrica), secretario; Antonio Soto Sánchez (rúbrica), secretario; José Antonio Almazán González, Itzcóatl Tonatiuh Bravo Padilla (rúbrica en abstención), Francisco Javier Calzada Vázquez (rúbrica), Juan Nicasio Guerra Ochoa (rúbrica en abstención), Faustino Soto Ramos (rúbrica en contra), Pablo Trejo Pérez (rúbrica en abstención), Horacio E. Garza Garza (rúbrica), secretario; Ismael Ordaz Jiménez (rúbrica), secretario; Samuel Aguilar Solís (rúbrica), José Rosas Aispuro Torres, Carlos Chaurand Arzate (rúbrica), Javier Guerrero García (rúbrica), José Murat, Manuel Cárdenas Fonseca (rúbrica), secretario; Aída Marina Arvizu Rivas (rúbrica), secretaria; Joaquín H. Vela González (rúbrica en abstención), secretario; Carlos Alberto Puente Salas (rúbrica), secretario; Juan Ignacio Samperio Montaña (rúbrica en abstención), secretario; Edgar Martín Ramírez Pech (rúbrica), Miguel Angel Navarro Quintero (rúbrica en abstención).

13-09-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Aprobado con 323 votos en pro, 135 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores.

Gaceta Parlamentaria, 12 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 13 de septiembre de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo. En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria, consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Por instrucciones de la Presidencia se consulta a la asamblea, en votación económica, si se dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señora Presidenta, mayoría por la afirmativa.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Se le dispensa la lectura.

Con base al acuerdo que ustedes aprobaron al inicio de la sesión, se han inscrito en contra, el diputado José Luis Aguilera Rico, del Grupo Parlamentario de Convergencia; el diputado Faustino Soto Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD, y el diputado Juan Abad de Jesús, del Grupo Parlamentario de Convergencia. En pro, el diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN, y el diputado Ismael Ordaz Jiménez, del Grupo Parlamentario del PRI.

Tiene el uso de la palabra el diputado José Luis Aguilera Rico, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

Antes de continuar, tuve una omisión, pasa el anterior dictamen, al Senado para sus efectos constitucionales.

El diputado José Luis Aguilera Rico: Con su permiso, compañera Presidenta. Compañeras y compañeros diputados. Es necesario que el Poder Legislativo asuma la responsabilidad que le ordena la propia Constitución de la República, que no es otra que la de velar por los intereses del pueblo mexicano, porque no es posible que sigamos siendo los que suscribamos con nuestro voto un descalabro más para la ya lastimada economía de la sociedad mexicana.

Compañeras y compañeros diputados, tuvimos la fortuna y decisión de vetar el tema del IVA en medicinas y productos básicos, pero a cambio pareciera ser que el planteamiento del Ejecutivo federal es pasarnos la bolita de una reforma recaudatoria que sólo impacta a las clases sociales más desprotegidas de este país.

El Ejecutivo sigue insistiendo en recurrir a nuestras reservas petroleras para hacer llegar recursos o bien, de la recurrencia en gravar a grupos que económicamente no se comparan a quienes poseen los grandes capitales de este país.

El impuesto al depósito en efectivo que se pretende aplicar el día de hoy no tiene más tintes que recaudatorios y es un golpe bajo para las clases sociales, que dicen los promoventes de dicha iniciativa, pertenece al mercado informal. Este impuesto que se pretende aplicar no sólo lastima, sino que incita a la desconfianza en esas clases sociales productivas que buscan todos los días, en el subempleo, ganarse la vida con decoro.

Es una propuesta violatoria a los derechos sociales fundamentales, ya que pretenden vigilar y fiscalizar a quienes se dedican al comercio directo o bien, a quien realiza operaciones en bajos capitales.

Si la pretensión es recaudar recursos, yo llamaría la atención a todos ustedes, compañeras diputadas y compañeros diputados, para que revisemos a profundidad el documento presentado por el Ejecutivo en el rubro de *programa de austeridad*, porque en este apartado no se aprecian recortes sustanciales a los altos salarios y compensaciones especiales de la burocracia de primer nivel, de los tres Poderes de la Unión. Es

necesaria también la desaparición de las pensiones a los ex presidentes y una reasignación del personal que éstos tienen a su servicio.

La reforma fiscal no debe constituirse en una moneda de cambio, si el gobierno aceptó que algunas fracciones aquí representadas obligaran a aceptar una reforma electoral que atenta contra la libertad de expresión, a cambio de obtener una reforma fiscal recaudatoria, no es culpa de todos los 500 diputados que formamos parte de esta Legislatura, porque Convergencia se deslinda de estos acuerdos absurdos y atentatorios contra el pueblo de México.

La mentira ronda en el ejercicio del gobierno federal, una gran parte del pueblo de México que votó por el PAN hoy debe estar arrepentido por la sarta de mentiras que Felipe Calderón les dijo, con el único propósito de conseguir su voto.

Sí, estimadas compañeras diputadas y compañeros legisladores, Felipe Calderón prometió en su campaña que bajaría el costo de la gasolina, el gas y la energía eléctrica y hoy su reforma fiscal no sólo amenaza con subir los precios de estos insumos, sino que también se inventa otros impuestos como el que pretende gravar el depósito en efectivo.

Ante estas propuestas, la posición del Grupo Parlamentario de Convergencia en esta LX Legislatura se pronuncia con su voto en contra y propone que se analicen las propuestas que he descrito con anterioridad. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado José Luis Aguilera Rico. Tiene el uso de la palabra el diputado José Martín López Cisneros, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado José Martín López Cisneros: Con su permiso, señora Presidenta. Señoras legisladoras y señores legisladores, después de muchos esfuerzos para alcanzar acuerdos en comisiones, nos encontramos aquí en el pleno para cumplir con el proceso legislativo de discutir y en su caso, aprobar —que no tengo duda que así será— el dictamen con proyecto de decreto por el cual se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Ésta es una iniciativa que bien ha valido la pena discutir y llegar a las deliberaciones pertinentes, ya que su contenido atiende a un reclamo que durante décadas ha formulado la sociedad, en particular aquellos ciudadanos que han cumplido de forma adecuada con sus obligaciones fiscales y que han llevado una gran carga sobre sus hombros, mientras que miles de mexicanos en su actividad económica han vivido en la informalidad y en la evasión.

Los nuevos tiempos democráticos, en donde el pleno respeto a los derechos y libertades es parte fundamental para la convivencia social, exigen a todos, tanto ciudadanos como gobernantes, poner nuestra parte en lo que a cada quien toca.

Desgraciadamente para las condiciones económicas del país, que ha generado, entre otras cosas, la falta de oportunidades en el mercado laboral, una buena parte de la población ha tenido que buscar fuentes alternativas de ingreso, que en su mayoría se han encontrado en el sector de la economía informal para poder solventar de forma digna sus necesidades.

Muchos de estos trabajadores obtienen ingresos marginales por amplias y extenuantes jornadas de trabajo, sin seguridad social ni protección jurídica, lo que genera incertidumbre a muchas familias que corren con la suerte de enfrentar de mejor forma su situación de pobreza.

Sin embargo, un amplio número de personas han encontrado un paraíso económico en esta actividad, que ya aglutina a grandes capitales, a poderosos empresarios que obtienen jugosos beneficios de la evasión fiscal; fomentan así problemas tan lacerantes como la impunidad y la corrupción.

Una sociedad que vela por la igualdad de derechos, por la igualdad de oportunidades de desarrollo, por la igualdad ante la ley, debe velar también por la igualdad de las obligaciones, claro, tomando en cuenta, en todo momento, las condiciones de vida de la población. No se puede pedir a quien tiene poco que aporte lo mismo que el que tiene mucho, por principio de equidad.

Gravar a una tasa de 2 por ciento a los depósitos en efectivo, cuyo monto exceda los 25 mil pesos, promueve la ampliación de la base de contribuyentes, obligando al sector informal a participar en la dinámica de la economía nacional.

De la misma forma, esta iniciativa pretende combatir la evasión fiscal, que durante décadas ha sido un lastre para las finanzas públicas del país, sin desalentar a aquellos contribuyentes que cumplen de forma eficiente con sus declaraciones y pago de impuestos en tiempo y forma.

Por supuesto que esta ley afectará a quienes no pagan impuestos por concepto de ingresos, así como a aquellos negocios que actualmente reportan, a la Secretaría de Hacienda, ingresos menores a los que efectivamente perciben, aprovechando los pagos en efectivo, de los cuales no queda constancia alguna. Ésta es, sin duda, una iniciativa que traerá muchos beneficios para el Estado.

Compañeras legisladoras y compañeros legisladores, muchos fueron los cuestionamientos e inquietudes, sobre el contenido de la iniciativa, expresados por los grupos parlamentarios durante las largas sesiones que dieron como resultado la presentación del dictamen a discusión.

Hoy podemos decir que el trabajo ha rendido sus frutos, lo que en algo nos beneficiará a todos. Respetar y hacer respetar el estado de derecho debe ser misión de todos aquellos que creemos en la democracia, no sólo como un sistema político, sino como una forma de vida.

Con la aprobación de este dictamen estaremos colaborando en la construcción de un México nuevo, donde se combata la impunidad, el contrabando y la evasión de las responsabilidades. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado José Martín López Cisneros. Tiene el uso de la palabra el diputado Faustino Soto Ramos, del Grupo Parlamentario del PRD.

El diputado Faustino Soto Ramos: Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras diputadas y compañeros diputados, vengo al pleno de esta Cámara a manifestar el posicionamiento en contra por parte de nuestro partido, respecto de esta nueva ley de este impuesto a los depósitos en efectivo.

Por lo poco que nos queda claro, representa una salida finalmente a la incapacidad. Están reconociendo la incapacidad de la Secretaría de Hacienda, a través del Servicio de Administración Tributaria, para poder incluir a toda la base de contribuyentes dentro de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Para argumentar en contra de este nuevo impuesto no vamos muy lejos. Basta mirar los compromisos de campaña, las plataformas electorales y las agendas legislativas de las coaliciones y partidos que aquí coincidimos. Por ejemplo, en la plataforma de la Alianza por México: PRI, Verde Ecologista.

En materia tributaria se propone simplificar el sistema tributario, reducir y uniformar las tasas para combatir la evasión y las elusiones fiscales.

El Partido Acción Nacional, en su propuesta de campaña, en el tema de la reforma fiscal, propuso ampliar la base de contribuyentes y simplificar el cumplimiento de las obligaciones que estimulen el ingreso a la economía formal. En su agenda legislativa en esta LX Legislatura en materia fiscal, establece la simplificación del marco jurídico fiscal y esquemas de cumplimiento sencillo.

Compañeras y compañeros diputados ¿a quién de ustedes le convence que con la creación de este nuevo impuesto se contribuye a una simplificación fiscal?

Se trata más bien de una complicación fiscal que contraviene sus propias promesas de campaña, sus plataformas electorales y sus agendas legislativas, con cargo a las obligaciones fiscales de los contribuyentes cautivos que ahora, adicionalmente, tendrán que realizar el acreditamiento de la suma de todas las retenciones que les realicen las instituciones financieras, o tramitar sus respectivas solicitudes de devolución.

¿Será que en este país se requiere también una ley general que nos diga cómo legislar consiguiendo objetivos comunes, sin que se vulneren principios fundamentales, coincidencia de todos los partidos políticos, como es la simplificación fiscal?

En aras de una mayor recaudación no se justifica, de ninguna manera, hacer más complejo el sistema tributario. No se trata de tapar un hoyo haciendo más grande el otro.

Me pregunto ¿por qué esa falta de reconocimiento por parte de los legisladores de Acción Nacional y del PRI, para aceptar que la propuesta de reforma fiscal del PRD llenaba los requisitos fundamentales y estaba basada en principios fundamentales de no crear nuevos impuestos, de eliminar privilegios, de simplificar la legislación?

¿Por qué no tomar en cuenta nuestra propuesta que reunía estas características que finalmente compartimos dentro de todas las agendas legislativas?

¿Qué realmente pretenden con este nuevo impuesto de alcances, que incluso ustedes mismos desconocen? ¿Por qué no cumplir con la responsabilidad y la obligación de evitar la corrupción en las aduanas como primer paso para la contribución de la economía formal? ¿O es que a este reconocimiento de incapacidad en las aduanas va aunado también las renunciadas de los funcionarios que ahí trabajan?

¿Cuál será la tajada que se lleven las instituciones financieras en la recaudación de estos importes por concepto de comisión? No vaya a ser que los mismos montos de la recaudación sean también las comisiones.

Este nuevo impuesto representa una invitación para que aquellos que se encuentren en condiciones adecuadas puedan salirse de la base de contribuyentes y sentir que cumplen sus obligaciones fiscales estando en este nuevo impuesto.

Es inconcebible que en estos momentos el dictamen no contemple cómo evitar sean afectados quienes fueron ya perjudicados al no encontrar forma de vida en el país, y envían sus remesas del extranjero para el sostenimiento de sus familias. Me refiero a los migrantes.

No es posible que mientras la riqueza tiene mayor concentración y es una problemática reconocida por todos, se sigan aún sosteniendo privilegios a un puñado de personas que lo tienen todo. Y se realicen leyes de afectación primordial a las clases medias y sectores vulnerables que, en la mayoría de los casos, están en la economía informal como resultado de la falta de oportunidades de empleo.

Y a todo esto, ¿cómo contribuirá el Estado en atacar las causas fundamentales y no los efectos? ¿Se ha evaluado si esta nueva ley no da pie al lavado de dinero y sirve de escaparate legal para la impunidad del narcotráfico?

Compañeras y compañeros diputados, es lamentable que en esta Cámara se legisle sobre las rodillas, sin tener certeza de los resultados y las consecuencias.

Por todo lo anterior, compañeras y compañeros diputados, el Partido de la Revolución Democrática votará en contra de esta ocurrencia. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: La diputada Valentina Batres, desde su curul quiere hacer una intervención hacia el orador.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Sí, Presidenta diputada, quiero ver, a través de su conducto, si el diputado Faustino Soto me acepta una pregunta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Faustino Soto, ¿acepta una pregunta?

El diputado Faustino Soto Ramos: Con mucho gusto. ¿Dónde está la diputada?

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Sí, adelante, diputada Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Quisiera preguntarle al diputado Faustino, si en la Comisión de Hacienda, quien hizo esta propuesta calculó cuántas mujeres, jefas de familia, amas de casa que ayudan a la economía familiar —porque este Estado, este sistema no ha creado los empleos que necesita este país para el desarrollo productivo—, y que ellas en su afán de conseguir que el nivel de vida de su familia sea mejor, son vendedoras por medio de catálogos de una serie de productos cosméticos, de ropa, de calzado, y que muchas veces se ayudan de depósitos bancarios donde depositan no el dinero de sus ganancias, de sus ventas, sino el dinero incluso de las empresas, para que no se quede en casa y no se lo gasten.

¿Se calculó este impacto en la economía de los más pobres? Y que muchas veces estos depósitos de 25 mil pesos ni siquiera implican un nivel económico de vida

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada, concrétese a la pregunta.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Estoy preguntando y lo vuelvo a repetir para el pleno y para el diputado Faustino, quien creo que me entendió bien la pregunta.

¿Se calculó el impacto a las familias de escasos recursos, que por medio de su imaginación y de las alternativas que no le da el sistema, sino de la economía informal

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada, concrétese a la pregunta.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): se ayudan de estos sistemas? ¿Se calculó cuánto afectan a las familias pobres de este país? ¿En realidad le resuelve a este país algún ingreso? ¿El Estado se está comprometiendo a devolverle algún servicio a estos ciudadanos? ...

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputada

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama (desde la curul): Perdón. Estoy en el uso de la palabra. Si no les gusta, se pueden salir.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado Faustino Soto, por favor.

El diputado Faustino Soto Ramos: Muy bien. Son varias preguntas. Quiero comentarle que este impuesto representa la recaudación por la recaudación misma. No tiene ningún tipo de valoración de en qué sectores o a qué sectores de la sociedad puede impactar.

Efectivamente, ante la carencia de oportunidades, como lo comenté, ante la carencia de empleos, se afecta a un sector que no está formalmente, porque no hay las condiciones para que esté formalmente, y que finalmente contribuyen —en el caso de las mujeres— a la economía familiar.

Toda esta información no la hay. Incluso no existe la información que de entrada debió ser necesaria, de cuántos depósitos en efectivo se hacen en un año. Esa información no la tenemos en la Comisión de Hacienda y es elemental por lo menos para tener el estimado de qué cantidad de impuestos se pretende recaudar. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Faustino Soto Ramos. Tiene el uso de la palabra el diputado Elías Cárdenas. Le dan sonido a la curul del diputado Elías Cárdenas.

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): Diputado Soto, por favor. Presidenta, preguntarle al orador si me permite una pregunta muy breve.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Faustino Soto, ¿sí le permite una pregunta?

El diputado Faustino Soto Ramos: Por supuesto, con mucho gusto.

El diputado Elías Cárdenas Márquez (desde la curul): En su opinión, señor diputado, ¿este impuesto tiene carácter confiscatorio? Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputado Faustino Soto.

El diputado Faustino Soto Ramos: Este impuesto, incluso que no tiene ni siquiera nombre del contribuyente, es un impuesto a un evento que es un depósito. No podríamos llamarle que tiene carácter confiscatorio, pero finalmente va enfocado a recaudar dentro de un sector de la sociedad que ya ha sido desplazado del sector formal de la misma.

Creo que ese motivo es suficiente argumento para que vayamos pensando en que aquellos contribuyentes que han sido privilegiados y que conservan todavía una gran cantidad de privilegios, sean a los que se les recaude.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Faustino Soto Ramos. Tiene el uso de la palabra el diputado Ismael Ordaz Jiménez, del grupo parlamentario del PRI.

El diputado Ismael Ordaz Jiménez: Con su permiso, señora Presidenta. Uno de los grandes problemas del sistema fiscal mexicano es la evasión. Asumir medidas

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Permítame, diputado. Solicitamos al personal técnico revisen el sonido porque hay momentos que se escucha bastante fuerte y hay momentos en que no escuchamos al orador. Por favor. Disculpe, diputado.

El diputado Ismael Ordaz Jiménez: Muchas gracias. Uno de los grandes problemas del sistema fiscal mexicano es la evasión. Asumir medidas de eficiencia que fortalezcan la recaudación, para reducir la brecha entre los contribuyentes cumplidos y los que no lo son, ha sido la demanda permanente de los legisladores del grupo parlamentario del PRI.

En este sentido pensamos que el impuesto a los depósitos en efectivo es un paso importante pero no definitivo, al tener como objetivo principal identificar a aquéllos que al realizar operaciones en efectivo no reportan el pago de impuesto alguno. Aunque no podemos dejar de reconocer que la economía informal se ha derivado de la ineficiencia gubernamental entre los requerimientos de la población más marginada. Es necesario que se promuevan medidas con el objetivo de que quienes accedan a un nivel de ingreso medio contribuyan equitativamente al gasto público.

Al evaluarse las propuestas al interior de la Comisión de Hacienda se cuidó no solamente controlar la evasión sino garantizar que aquéllos que pagan correctamente sus impuestos no se vieran afectados, permitiendo que éste sea un impuesto susceptible de acreditarse contra los demás impuestos que se paguen, en particular contra el impuesto sobre la renta.

De la revisión que se hiciera en la comisión dictaminadora a la iniciativa fue modificada para corregir algunos impactos no deseados para un impuesto de esta naturaleza, así como para otorgar mayor certeza jurídica a los contribuyentes, incrementando a 25 mil pesos al mes el monto a partir del cual se cobrará el impuesto. Cantidad superior al promedio depositado en las cuentas bancarias del país. Superior también al ingreso promedio de las familias mexicanas.

Pero sobre todo superior a las que perciben prácticamente la totalidad de las familias del campo incluidos aquéllos que en buena medida viven a partir de las remesas que reciben de sus familiares, garantizando la plena acreditación contra los impuestos federales que paga el contribuyente e, incluso, en caso de existir remanentes a su favor, permitiendo su devolución, eliminando espacios que recurriendo a instrumentos con efectos semejantes al uso del efectivo, el impuesto pudiera ser eludido, evitando que aquellas personas que realizan pagos por conceptos como créditos vieran incrementado el costo de dicho crédito por ser gravados en este impuesto.

Respecto del sistema financiero, las modificaciones a la iniciativa involucran plenamente a los bancos y a otras instituciones para cobro del impuesto sin excepción.

Compañeras y compañeros diputados, el Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional está a favor de esta propuesta porque pensamos que México requiere avanzar con un sistema de recaudación más equitativo y justo, que redunde en mayores recursos para estados y municipios, para obras de infraestructura y para atender los grandes temas pendientes de la agenda nacional.

Es tiempo de reconocer la aportación de muchos mexicanos cumplidos y de incentivar a otros a cumplir con el país, ampliando la base de contribuyentes y privilegiando la equidad tributaria.

La iniciativa y los ajustes que aquí realizamos garantizan que no afecta a quienes cumplen sus obligaciones, pero sobre todo que no se vean afectados los mexicanos más desprotegidos y con menores recursos. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Ismael Ordaz Jiménez. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Abad de Jesús, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

El diputado Juan Abad de Jesús: Con su permiso, señora Presidenta. Señoras diputadas y señores diputados, parece ser que en el esquema del dictamen sólo se pensó en dos personas que hacen depósitos bancarios. Primero, los que desde el comercio informal hacen depósitos y evaden impuestos, y después un grupo de instituciones lucrativas o que realizan sus transacciones.

Según este dictamen, no existen mexicanos que sin dedicarse a una u otra actividad tengan la necesidad de recurrir a un depósito bancario de 25 mil pesos o más. No existen quienes eventualmente junten un dinero y lo ingresen para alguna necesidad familiar convencional. No existen las modestas reservas para una inversión tan sencilla como una fiesta o tan importante para la mayoría de la gente, como es comprar un auto usado para estos señores olvidados.

A estas personas inexistentes en el dictamen que han tenido que ahorrar durante meses, quizás por su nivel socioeconómico bajo se les va a exigir que paguen 2 por ciento.

La iniciativa original, el llamado "impuesto a la informalidad", refiriéndose a los comerciantes, distribuidores o detallistas que evaden toda clase de impuesto, el dictamen le cambió el nombre pero no el defecto de origen. Quienes han invadido desde la informalidad, lo seguirán haciendo.

Dentro de las consideraciones se establece que las transferencias electrónicas no generan el impuesto. O sea que si uno de los llamados "informales" requiere hacer un depósito de más de 25 mil pesos, lo puede hacer en distintas cuentas suyas o de familiares cercanos o asociados. Y después transferir electrónicamente o simplemente tener cuentas en distintos bancos, y pedir mes con mes que les depositen aquí y allá. Mientras tanto un ciudadano que por necesidad ha requerido que le depositen 25 mil pesos deberá pagar impuestos, y no aquel que evade esto.

Porque además el periodo de imposición es mensual. No se analiza con qué frecuencia se deposita alguien más de 25 mil pesos al mes sino que, agarrando parejo, cualquier depósito superior a ese monto es motivo de imposición.

Después del análisis de los dictámenes decidieron elevar el monto de 20 mil que proponía el Ejecutivo, a 25 mil. La razón fue basada en promedios: en el promedio de remesas, en el promedio de depósitos y el ingreso medio de los hogares per capita.

La lógica que se siguió, de tomar promedios, hace arbitraria la aplicación, la media aritmética o promedio que sólo un punto de balance, entre muchos de los aritméticos, los puntos que no están dentro del balance —que en este caso son personas, por cierto mexicanos— que no serán jamás representados por esta medida aritmética.

Se intenta aprobar una ley ignorando el valor de las personas, convirtiéndolas en un dato que se debe ajustar al promedio. Los que no están en el promedio, los que no tendrán creatividad para evadir, simplemente porque no sabrán del impuesto o porque no se dedican a evadir, tendrán que cargar con este nuevo impuesto. Pero además por ser ley y no decreto tiene un carácter permanente. Estamos abriendo puertas que después

no sabremos cerrar. Recordemos lo absurdo de la tenencia creada de forma temporal y que a muchos años seguimos pagando.

Sin saber a dónde va a llegar este impuesto y teniendo claro la facilidad para evadirlo y los costos para quien menos tiene, les pido a las bancadas, o mejor dicho, a los pocos diputados que pueden encararlo, que no permitan que genere este impuesto, que se genere

De esta forma mi voto en particular poco tiene que ver con arrebatos partidistas. Espero que ustedes, que tanto criticaron al borreguismo, se atrevan a votar sólo después de pensar sobre esta iniciativa. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Compañeros diputados, el acuerdo que ustedes votaron al principio de la asamblea eran tres a favor y tres en contra. Se han inscrito tres más para hablar en contra y ninguno a favor. Sin embargo, vamos a dar la palabra primero para rectificación de hechos, a dos diputados que se han inscrito. Después de darles la palabra a estos dos diputados preguntaríamos si está suficientemente discutido o se le va a abrir otra ronda de oradores.

Tiene la palabra la diputada Valentina Batres, del Grupo Parlamentario del PRD, para rectificación de hechos.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Con su venia, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Quiero comentar algunas consideraciones en esta discusión. Cuando nosotros pasamos a ser un sistema democrático, en este país dejamos de llamarle impuesto porque se imponía del rey a la sociedad. Empezamos a llamarle contribución, y es que tiene un término de fondo. Los ciudadanos contribuyen con el gasto social del Estado, porque le devuelve de esos impuestos que le recauda, servicios.

Llevamos ya varios años, 25, en que no se ha generado una política de empleos en este país; que no se ha revertido la recesión económica en nuestro país y tenemos que pensar de fondo, ¿qué es lo que queremos? ¿Hacia dónde queremos ir?

Cuando le cobramos un impuesto o le pedimos la contribución a los ciudadanos, el Estado tiene que pensar responsablemente cómo se los va a devolver. Más allá de que este sistema no ha hecho grandes cosas para formalizar la economía, hoy pretende formalizar la informalidad de la economía.

Pero, ¿quiénes están en la informalidad de la economía? Hay una diversidad. No solamente están los malos, los que quieren evadir impuestos. No solamente están los que no formalizan sus negocios. No solamente están los de los negocios ilegales. Están un montón de familias pobres que, incluso, utilizan cuentas bancarias para hacer depósitos de ahorro familiar, y no creo que haya ningún análisis de por medio, de verdad.

No creo que ustedes hayan sido responsables para estudiar previamente. No creo que le estén devolviendo nada a estos contribuyentes nuevos. No lo creo, porque entonces sí vamos a formalizar la informalidad de la economía, entonces proveamos a estos trabajadores informales una jornada de ocho horas diarias.

Porque, una mujer que vende cosméticos por catálogo a veces trabaja más de 12 horas diarias para poder vender productos de una empresa de la cual ni socia ni propietaria es. Y para que, además, cuando haga sus depósitos, para que además mantenga fuera de peligro el gasto familiar, utiliza la cuenta para depositar un dinero que no es suyo, ustedes se lo quieren grabar.

Y le quieren decir a esa ama de casa, que vende moldes de plástico, cosméticos, zapatos, ropa, que también tiene que pagar impuestos. No han hecho nada para mejorar sus condiciones, tuvo que salir del hogar, no por liberación femenina, porque no alcanza más bien la papa de la casa.

Entonces, tiene que sortear el cuidar a los hijos, llevarlos a la escuela, hacer un montón de cosas en la jornada familiar, pero aparte le tiene que dar tiempo de trabajar. Pero ustedes se lo quieren quitar, le quieren quitar el pan de la boca a la gente que ha buscado otras alternativas que el Estado debiera proporcionar, no.

Y hay otra cosa más peligrosa, compañeros, que dentro de los informarles están —según algunos de ustedes— algunas actividades ilícitas. Entre ellos mencionan a los narcotraficantes, cosa curiosa para hacer malvados a los que depositan 25 mil pesos.

Ahí no está la lana, ustedes saben dónde está. La Auditoría Superior de la Federación les entregó las cuentas de quién está evadiendo, ¿por qué no nos enseñan primero quiénes no están pagando impuestos en nuestro país?

¿Por qué no le recuperan la recaudación al Estado primero de las leyes ya existentes y después hablamos de nuevos impuestos? ¿Por qué no se baja, de verdad, el sueldo Calderón, como lo prometió al inicio de esta Legislatura? No, ahora no solamente no está pensando eso, está pensando aumentárselo.

Congruencia, compañeros, no le quitamos el pan de la boca a la gente que trabaja en este país y de la cual el Estado, el sistema, este gobierno, no ha hecho nada. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada Valentina Batres.

Tiene el uso de la palabra el diputado Manuel Minjares Jiménez, del Grupo Parlamentario del PAN.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: Muchas gracias, diputada Presidenta.

En un torneo de demagogia, seguramente la diputada precedente podría salir campeona. La verdad es que el ánimo que priva en la Comisión de Hacienda en esta Legislatura ha estado siempre y en todo momento una disculpa señores y diputada Batres si así es pertinente.

Ya hemos escuchado aquí que queremos confiscar y quitar hasta el pan de la boca a personas que se han visto obligadas, orilladas, a realizar sus actividades en la economía informal, porque la economía formal no les ha podido dar un lugar.

La verdad es que, en palabras de la diputada precedente, yo podría estar de acuerdo de que en estos sectores no solamente están los malos. Están los muy malos. Ahí están los "taxis panteras". Ahí están los "panchos villas". Ahí están los ambulantes del centro histórico del Distrito Federal.

Ahí están las organizaciones que se dedican a invadir terrenos, a invadir viviendas, y, a costa de la necesidad de la gente más humilde de este país, ganan toneladas de dinero y la depositan en el sistema financiero. A esos es específicamente a los que queremos agarrar y no a la gente que, con una necesidad legítima, tiene que ejercer su función productiva dentro de la economía informal.

Veinticinco mil pesos mensuales de ingreso, desafortunadamente todavía en este país equivalen a que estas familias con ese nivel de ingresos estén en el decil séptimo de ingresos de este país.

En estos momentos de esa magnitud estamos hablando de la desigualdad de este país y, por tanto, si queremos hablar de que queremos proteger a los más pobres, a los que menos ingresos tienen, tendríamos que bajar este umbral a niveles de 3 o 4 mil pesos, porque éstos son verdaderamente los que tienen necesidades.

Simple y sencillamente, para poner las cosas en su lugar, no es lo que pretende la mayoría en esta Cámara de Diputados, ni en la Comisión de Hacienda

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Diputado Minjares, me permite. Diputado Solís Parga.

El diputado Rodolfo Solís Parga (desde la curul): Para hechos con relación a lo que acaba de decir el diputado.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Continúe por favor, diputado Minjares.

El diputado José Manuel Minjares Jiménez: Ya iba yo a terminar, Presidenta. Quiero decir y ratificar que en el ánimo de los integrantes de la Comisión de Hacienda nunca ha estado vulnerar ni confiscar el dinero de la gente verdaderamente necesitada de este país, pero sí de los líderes pillos que están detrás de ellos.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado Manuel Minjares Jiménez. Tiene el uso de la palabra hasta por tres minutos, para alusiones personales, la diputada Valentina Batres.

La diputada Valentina Valia Batres Guadarrama: Si éste fuera un maratón de demagogia, alguien ya se mordió la lengua y le salió mucha sangre.

Curiosamente para algunos, digo, qué mezquina, qué mezquina a veces es la mente. Para algunos 25 mil pesos es imposible que alguien los pueda ahorrar si es pobre. Nada más que no se les hizo eso una miseria, 74 pesos que sus empresas que apoyaron la campaña de Felipe Calderón, depositaron de pago de impuestos. Ahí sí. ¿Qué se llama eso? ¿Demagogia?

Al inicio de esta legislatura alguien se llenó la boca de decir: "tengo un compromiso con la ciudadanía, voy a ser responsable y por eso voy a fijar mi salario en tanto, y voy a pedir que ninguno gane más que el presidente de la república".

Creo que lo alcanzaron sus verdades. Y cuando alguien dice algo y hace otra cosa, cómo se le llama, se llama "demagogia".

Ustedes están urgidos de lana y no nos han dicho para qué la quieren. Sin embargo, los medios ya dieron cuenta de que una parte de sus planes está para aumentarse sus sueldos. Qué interés, hacia dónde va el país.

Me parece mezquino que no haya capacidad, que no quieran tener un Estado fuerte, aunque se robaron la elección, para recaudarle a los que más tienen. Siempre que ven impuestos miran hacia abajo. ¿Por qué no miran hacia arriba? Ahí es donde está la lana.

Fueron muy atrevidos con la reforma electoral y yo lo aplaudo. Verdaderamente valientes, pero no lo hacen en congruencia con esta reforma fiscal. Siguen viendo hacia abajo. ¿Por qué? Siguen viendo a la base cautivamente recaudatoria.

Varios asesores de esta Cámara, que ganan más de 25 mil pesos, no depositan su cheque en automático a cuentas bancarias. Lo canjean aquí en las sucursales de estos bancos. Se apartan lo que van a gastar urgentemente y lo demás lo depositan a las tarjetas. Con eso ya no están exentos de impuesto.

Nuestros migrantes ya pagan impuestos, pero que depositen aquí el dinero fruto de su trabajo que no les da este país. Todavía los quieren sangrar. ¿A qué le llaman ustedes pobreza? No engañen a la gente.

Yo sí me siento comprometida a decir a la gente qué va a implicar esta reforma fiscal. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputada. Tiene el uso de la palabra el diputado Rodolfo Solís Parga, para rectificación de hechos. Si alguien se anota para rectificación de hechos, le solicitamos pase aquí al frente para anotarse y no interrumpir a los oradores.

El diputado Faustino Soto Ramos: Con la venia de la Presidencia. Honorable asamblea, lo que se discute no es menor. Es una diferencia de concepciones respecto de la situación de este país.

Se busca —se dice— acabar con la informalidad; sin embargo, y en este asunto la informalidad es producto de la situación económica, del desempleo de 65 millones de pobres, según ha reconocido el propio Consejo Nacional de Población.

Entonces resulta que a 65 millones de pobres se les va a gravar lo poco que tienen porque se atreven a depositarlo. Habrá que señalar que tendrá razón la diputada de la anterior legislatura, Malú Mícher, cuando decía que entonces lo que habrá que hacer es meter el dinero a la acuñación de monedas, comprar monedas de plata.

Yo creo que es falso el argumento diciendo que son "los pillos de la informalidad". Los pillos de la informalidad no están ahí. Están en las grandes cuentas bancarias, en las operaciones financieras que se realizan por los ladrones de cuello blanco, por los narcotraficantes; en donde la inteligencia no ha funcionado, los servicios de inteligencia no han funcionado; en donde se lavan millones y millones de pesos.

Según el propio procurador General de la República, el negocio del narcotráfico en este país importa 100 mil millones de dólares; la tercera parte más o menos de lo que importa el negocio del narcotráfico a nivel mundial.

En este orden de ideas, requerimos instrumentos efectivos, eficaces, de fiscalización; efectivamente, de recaudación, pero los depósitos en efectivo así gravados van a afectar simplemente a la economía de muchas familias que, efectivamente, se dedican a actividades económicas y que realizan depósitos en efectivo, producto de sus ventas, para pagar a sus propios proveedores, esto es, a los grandes empresarios. Por su atención muchas gracias. Es cuanto.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Permítame, diputada. Sí, diputado Gerardo.

El diputado Gerardo Villanueva Albarrán: Muchas gracias, diputada Presidenta. Únicamente para darles la bienvenida a los diputados locales de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que están presentes en este recinto, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática; y para solidarizarme con la posición aquí expuesta por la diputada Valentina Batres Guadarrama, y por la posición del compañero diputado Faustino Soto. Muchas gracias, diputada.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Gracias, diputado. Consulte la Secretaría a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Mayoría por la afirmativa, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Suficientemente discutido. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se informa que el diputado Joaquín Humberto Vela González, del Grupo Parlamentario del PT, ha reservado los artículos 1 y 4, fracción I. Se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular de los artículos no impugnados.

(Votación)

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Ciérrase el sistema de votación electrónico. **Se emitieron 323 votos en pro, 135 en contra y 2 abstenciones.**

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobados en lo general y en lo particular los artículos no impugnados, por 323 votos.

Esta Presidencia informa que el diputado Joaquín Humberto Vela González ha declinado en su reserva. Sin embargo, tenemos que votar de todos modos el artículo en lo particular, conforme al Reglamento. Se pide entonces que se abra el sistema electrónico hasta por tres minutos para proceder a la votación de los artículos que se habían reservado.

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior. Ábrase el sistema electrónico por tres minutos para proceder a la votación nominal del artículo 1o. y 4o., fracción I, en sus términos.

(Votación)

La Secretaria diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Ciérrase el sistema de votación electrónico. Se emitieron 292 votos en pro, 130 en contra y 2 abstenciones.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Pasa al Senado para sus efectos constitucionales.



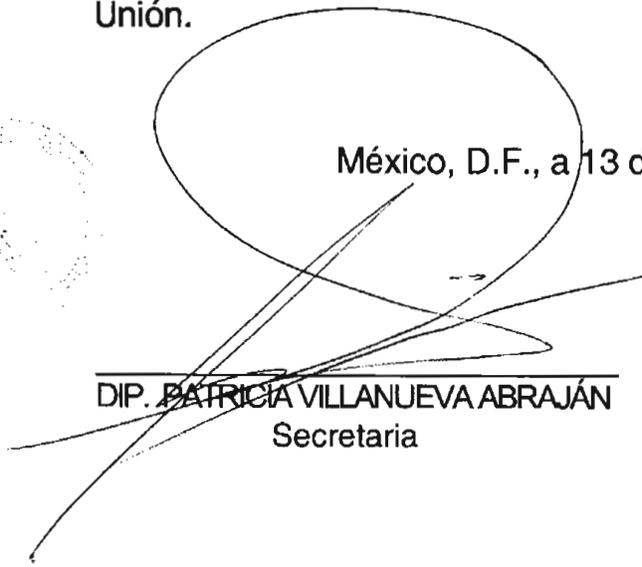
PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

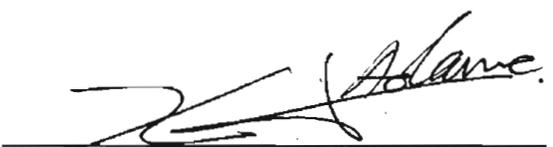
MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-3-817.
EXPEDIENTE No. 2060.

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presente.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, que en esta fecha aprobó la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.


DIP. PATRICIA VILLANUEVA ABRAJÁN
Secretaria


DIP. ANTONIO XAVIER LOPEZ ADAME
Secretario

RECIBIDO

2007 SEP 13 PM 7 40

CAMARA DE SENADORES
SECRETARIA GENERAL
DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

pps*

002285



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

P R O Y E C T O

D E

Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.



El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

- IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.





Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

- II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá





exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

- III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.
- V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.
- VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.





- IX.** Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las Instituciones del sistema financiero.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.
- II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.
- III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variar la respectiva respecto al mismo ejercicio.

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.
- II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.
- III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
- IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Transitorios

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

S A L O N DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 13 de septiembre de 2007.



DIP. RUTH ZAVALA SALGADO
Presidenta

DIP. PATRICIA VILLANUEVA ABRAJÁN
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos Constitucionales.
México, D.F. a 13 de septiembre de 2007.

Lic. Emilio Suárez Licona,
Secretario Interino de
Servicios Parlamentarios.

14-09-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Aprobado con 83 votos en pro, 29 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EL QUE CONTIENE:

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.

COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA

Septiembre 13, 2007.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 40 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

ANTECEDENTES

1. En sesión de fecha 13 de septiembre de 2007, la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura remitió la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.
2. En esa misma fecha, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores turnó la Minuta con proyecto de Decreto antes señalada, a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, para su estudio y dictamen.
3. En sesión ordinaria, los CC. Senadores integrantes de estas Comisiones realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la citada Minuta, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios al mismo e integrar el presente dictamen.

Con base en las referidas actividades, estas Comisiones someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANÁLISIS DE LA MINUTA

El día 13 de septiembre de 2007, la Mesa Directiva del Senado de la República, aprobó que, con base en lo dispuesto por el artículo 122 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, fuera turnada a las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores.

La Minuta que nos ocupa señala que el objeto de la citada Ley es establecer un impuesto con un fin extra fiscal y de control, complementario del impuesto sobre la renta.

En el mismo sentido, el impuesto a los depósitos en efectivo será un impuesto de control ya que, por una parte, al ser acreditable o compensable, obligará a los contribuyentes a declarar correctamente sus ingresos y sus deducciones y, por la otra, permitirá identificar a aquellas personas que deberían contribuir al gasto

público pero que, al encontrarse en la economía informal, no lo hacen por lo que, al momento de interrelacionarse con otras personas o con el sistema financiero, deberán absorber los costos del traslado de este impuesto sin poder acreditarlo ni compensarlo.

La Minuta señala que el impuesto a los depósitos en efectivo gravará a las personas físicas y morales que reciban depósitos en efectivo, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, en cualquier tipo de cuenta abierta en las instituciones del sistema financiero.

Para delimitar el objeto del impuesto, la Minuta excluye expresamente del concepto "depósitos en efectivo" a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento o sistema que permita identificar la procedencia de los recursos depositados.

Asimismo, con el fin de ser consistente con la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Minuta remite a ese ordenamiento para establecer lo que se considerará como "persona moral" y "sistema financiero" para los efectos del impuesto a los depósitos en efectivo.

Asimismo, la Colegisladora propone señalar que las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, así como las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, estarán sujetas a todas las obligaciones que se establecen en la Ley que se dictamina.

Por otra parte, la Minuta excluye a las personas a que se refiere el artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular.

Asimismo, la Minuta contempla que las adquisiciones en efectivo de cheques de caja también serán consideradas depósitos en efectivo, además de aquéllos a los que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III la Minuta precisa que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto a que se refiere el artículo citado.

Por otra parte, la Minuta contiene disposiciones específicas para regular expresamente los depósitos en efectivo que se realicen en las cuentas concentradoras de sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión, sociedades de inversión, instituciones de seguros, casas de bolsa u otras instituciones del sistema financiero, para lo cual se incluye la definición de "cuenta concentradora" y "beneficiario final", y se establece que los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras se considerarán efectuados a favor de los beneficiarios finales de tales depósitos.

La Colegisladora también contempla en la Minuta que no pagarán el impuesto a los depósitos en efectivo la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del mismo Título.

Asimismo, se precisa en la Minuta que no pagarán el impuesto a los depósitos en efectivo las instituciones del sistema financiero por los depósitos que reciban en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de divisas y las personas físicas por los depósitos que reciban que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En adición a lo anterior, se propone que no paguen el impuesto a los depósitos en efectivo las personas físicas y morales por los depósitos que reciban, individual o conjuntamente, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00 en cada mes del ejercicio.

La Colegisladora propone en la Minuta aumentar a \$25,000.00 el monto acumulado mensual por el que no se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo.

Además, la Colegisladora establece en la Minuta que las personas físicas y morales que reciban depósitos en cuentas propias abiertas con motivo de créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones, no paguen el impuesto a los depósitos en efectivo.

En lo que respecta a los recursos que las personas reciben del extranjero a través de transferencias denominadas "remesas", se precisa que éstas se efectúan mediante transferencias electrónicas u órdenes de pago que no constituyen depósitos en efectivo, por lo que no se encuentran gravados por el impuesto a los depósitos en efectivo. Adicionalmente, cabe puntualizar que el monto promedio de las remesas durante los últimos años ha sido inferior al monto de \$25,000.00 que se plantea prever en el artículo 2, fracción III de la Ley cuya emisión se propone.

Asimismo, la Minuta señala que antes de la entrada en vigor de la Ley que se dictamina, se establecerán los mecanismos necesarios para que los depósitos que se efectúen directamente con cargo a las remesas señaladas no resulten impactados por el impuesto a los depósitos en efectivo.

La Minuta considera que el impuesto a los depósitos en efectivo se causará al momento de recibir cada depósito en efectivo y que se calculará aplicando la tasa de 2% al importe total de dicho depósito.

Asimismo, prevé que las instituciones del sistema financiero recauden, enteren y registren el impuesto a los depósitos en efectivo; así como que entreguen a los contribuyentes y a las autoridades fiscales las constancias que acrediten la recaudación y el entero de dicho impuesto.

Resulta importante mencionar el momento y el modo en el que las instituciones del sistema financiero recaudarán y enterarán el impuesto a los depósitos en efectivo.

Dichas instituciones recaudarán el impuesto de manera mensual con cargo a cualquiera de las cuentas del contribuyente, salvo en el caso de los depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, en el que lo deberán recaudar al recibir el depósito; enterarán el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y conforme a lo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general siempre que dicho plazo no exceda de los tres días siguientes a aquél en el que se recaude el impuesto, sin que ello afecte en algún momento a los contribuyentes, pues el impuesto a su cargo habrá quedado cubierto con anterioridad. Asimismo, deberán informar mensual y anualmente al Servicio de Administración Tributaria de los montos recaudados y de aquéllos pendientes de recaudar y entregarán a los contribuyentes las constancias que acrediten ambos montos, así mismo, durante el ejercicio y dependiendo de la disponibilidad de fondos en las cuentas del contribuyente, captarán los montos pendientes de recaudar.

En el mismo sentido, la Minuta señala que las instituciones del sistema financiero serán responsables con los contribuyentes por los montos no recaudados, cuando no informen a las autoridades fiscales que los fondos de las cuentas de dichos contribuyentes no fueron suficientes para hacerlo, o bien, cuando existiendo fondos suficientes no lo hubiesen recaudado.

Asimismo, la Colegisladora estima oportuno prever que una vez terminado el ejercicio fiscal de que se trate, la obligación de recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo deje de estar a cargo de las instituciones del sistema financiero para pasar a las autoridades fiscales, quienes determinarán el crédito fiscal correspondiente junto con la actualización y los recargos respectivos, con base en la información proporcionada por tales instituciones.

En concordancia con las demás modificaciones relativas a los depósitos en efectivo realizados en cuentas concentradoras, la Minuta establece algunas obligaciones específicas a cargo de los titulares de dichas cuentas, de los beneficiarios finales de los depósitos en efectivo realizados en ellas y de las instituciones del sistema financiero que reciban tales depósitos.

Dado que el impuesto a los depósitos en efectivo será un impuesto complementario del impuesto sobre la renta, la Minuta propone que el primero pueda acreditarse contra el segundo, tanto propio como retenido; luego que pueda compensarse contra las contribuciones federales a cargo del contribuyente en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación y, por último, si tales contribuciones no fueren suficientes, que pueda solicitarse en devolución.

Además, se propone otorgar la opción de acreditar el impuesto a los depósitos en efectivo estimado, en lugar del efectivamente pagado, lo cual confirma el fin extrafiscal y la finalidad de control de este impuesto.

En este sentido, se establece que cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto a los depósitos en efectivo, pudiendo haberlo hecho de conformidad con la mecánica que se establece para tal efecto, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que no pudo haberlo efectuado.

Asimismo, la Minuta reconoce en el acreditamiento y la compensación, los efectos de la consolidación fiscal y del régimen simplificado establecidos en la Ley del Impuesto sobre la Renta.

En cuanto a la consolidación fiscal, la Minuta aclara que, en la determinación del resultado fiscal consolidado, el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en lo individual por las sociedades controladas únicamente podrá ser acreditado por la sociedad controladora hasta por el monto del impuesto sobre la renta de las mismas sociedades controladas contra el que hubiera sido aplicado.

En el mismo sentido, señala que una vez elegida la opción de estimar el impuesto a los depósitos en efectivo acreditable contra el impuesto sobre la renta o compensable contra otros impuestos, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio, ya que el impuesto sobre la renta es un impuesto que se determina por ejercicios.

Por otra parte, la Minuta enviada por la Colegisladora contempla que para los efectos de la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, se considerará que los depósitos que se realicen a la cuenta mancomunada o solidaria corresponden al titular que se hubiera registrado como el responsable de la misma, salvo que por escrito manifieste a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuirá entre las personas que hayan celebrado el contrato en la proporción que se señale en dicho escrito. Por otra parte, la Minuta considera que la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, en lugar de entrar en vigor el 1 de enero de 2008, inicie su vigencia el 1 de julio del mismo año.

II. CONSIDERACIONES DE LAS COMISIONES

PRIMERA.- Estas Comisiones resultan competentes para dictaminar la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, enviada por la H. Cámara de Diputados de la LX Legislatura, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86, 87, 93 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA.- Las que dictaminan estiman conveniente señalar que el impuesto a los depósitos en efectivo poseerá un fin extrafiscal ya que su función principal será identificar a aquellas personas que omitan total o parcialmente el pago de alguna contribución, ya sea porque no soliciten su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, porque omitan expedir comprobantes por las actividades que realizan o porque consignen ingresos acumulables menores a los reales en las declaraciones que presenten para fines fiscales.

Asimismo, existe completa coincidencia en que la Minuta excluya del concepto "depósitos en efectivo" a los depósitos recibidos mediante títulos de crédito (tales como cheques), transferencias electrónicas, traspasos de cuentas o cualquier otro documento que permita identificar la procedencia de los recursos depositados; toda vez que tales depósitos se realizan a través del sistema financiero, lo cual permite identificar su procedencia, lo que no sucede con los depósitos en efectivo.

Por otra parte, las Comisiones que dictaminan consideran acertado excluir a las personas a que se refiere el artículo 4 bis de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ya que dichas personas no son consideradas como entidades de ahorro y crédito popular de conformidad con la Ley antes citada.

En el mismo sentido, estas Comisiones estiman acertado que las adquisiciones en efectivo de cheques de caja también sean consideradas depósitos en efectivo; ello con el fin de delimitar el objeto del impuesto a los depósitos en efectivo y evitar su elusión.

En relación con lo dispuesto en el artículo 2, fracción III, estas Dictaminadoras coinciden en que la adquisición en efectivo de cheques de caja no estará comprendida en el supuesto a que se refiere dicho artículo, toda vez que:

- Sería complejo para las instituciones del sistema financiero controlar y registrar las adquisiciones de los cheques citados por cada persona;

- Tales cheques pueden ser adquiridos sin necesidad de tener una cuenta abierta en la institución de que se trate;
- En tales circunstancias, no es posible determinar el momento en el que se rebasa el umbral de \$25,000.00 a que hace referencia la fracción invocada;
- Las autoridades fiscales no podrían fiscalizar dicho impuesto, y
- Éste podría eludirse a través de la adquisición en efectivo de cheques de caja.

TERCERA.- Por otro lado, estas Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente que la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, no sean considerados contribuyentes del impuesto sobre la renta, así como las personas morales sin fines lucrativos que tributen en los términos del citado Título no paguen el impuesto a los depósitos en efectivo, ya que son entes que no tienen fines de lucro, sino de interés público o social y que, por tanto, se encuentran obligados a destinar la totalidad de su patrimonio para el beneficio de la comunidad, además de que tienen otros medios de control y regulación específica.

Es importante señalar que el fin primordial de la Minuta que se dictamina es combatir la evasión fiscal mediante el establecimiento de un mecanismo de control de los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que las personas físicas y morales reciban en cualquier tipo de cuenta que tengan abierta en las instituciones del sistema financiero, impactando con ello a las personas que no están registradas como contribuyentes o que obtienen ingresos que no son declarados, por lo que es evidente que la función principal del impuesto no será gravar los depósitos que las citadas instituciones reciban en cuentas propias con motivo de sus actividades de intermediación financiera.

Con la medida propuesta en la Minuta, relativa a que las personas físicas y morales que reciban depósitos en cuentas propias abiertas con motivo de créditos que les hayan sido otorgados por instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones, no paguen el impuesto a los depósitos en efectivo, a fin de no encarecer las operaciones de intermediación financiera de las instituciones, toda vez que tales depósitos son hechos con el propósito de cubrir el monto adeudado a la institución financiera, por lo que si los mismos se hicieran en exceso al monto adeudado estarían gravados.

En lo referente a la entrada en vigor de la Ley el 1 de julio del 2008, las Comisiones coinciden en que con ello se otorgará a las instituciones del sistema financiero el tiempo necesario para que adecuen sus programas y sistemas informáticos.

Por las razones expuestas y con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, las Comisiones se permiten someter a la consideración del Honorable Senado de la República, la aprobación del siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.

II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho

impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del

artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.

II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.

III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.

IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.

III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.

IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005 así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República en México, Distrito Federal, a los trece días del mes de septiembre del año dos mil siete.

14-09-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Hacienda y Crédito Público; y de Estudios Legislativos, Primera, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Aprobado con 83 votos en pro, 29 en contra y 2 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 14 de septiembre de 2007.

Discusión y votación, 14 de septiembre de 2007.

Pasamos ahora a la discusión del proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los depósitos en efectivo.

Informo a la asamblea que se han inscrito, para hablar en contra del dictamen, los siguientes senadores: la senadora Rosalinda López Hernández, el senador Tomás Torres Mercado, el senador Ricardo Monreal Ávila y el senador José Luis Lobato Campos. En el entendido de que por lo que establece el Reglamento y el acuerdo que hoy aprobamos, después de tres de los oradores en contra, preguntaremos a la asamblea si el asunto se encuentra suficientemente discutido.

Tiene el uso de la palabra, para hablar en contra, la senadora Rosalinda López Hernández, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-LA C. SENADORA ROSALINDA LOPEZ HERNANDEZ: Con el permiso de la presidencia, senadores y senadoras.

El día de ayer en la reunión de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, Unida con Estudios Legislativos, Primera, hice un comentario relativo que no porque una ley fuera de pocos artículos y menos en materia tributaria, quiera decir que es adecuada y cumple los principios constitucionales.

Por eso, quiero recordar, con todos ustedes, que de todo nuestro marco jurídico actual, el relativo a la materia fiscal es y ha sido por mucho el más impugnado. Artículos declarados inconstitucionales, leyes declaradas inconstitucionales. Me viene a la mente la Ley del Impuesto Suntuario. Me viene a la mente también una Ley de Impuesto Sobre Nóminas del 2001. Todos estos nos da pie para hacer razonamientos por qué de nuestro voto en contra.

El artículo 31, fracción cuarta, de nuestra Carta Magna, establece, y cito textualmente: "... son obligaciones de los mexicanos contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en el que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes".

Aplicando estos dos conceptos de significado general en la materia tributaria, proporcionalidad puede inferirse que cada quien deba contribuir con una porción a los gastos públicos, siendo la unidad de medida de esa porción la capacidad contributiva, la capacidad económica, una parte justa y adecuada de los ingresos, utilidades o rendimientos de los contribuyentes.

Equidad o igualdad en materia tributaria se refiere a que todos los individuos que se encuentran en el mismo supuesto normativo sean tratados de igual forma por la ley.

Dicho tratamiento se referirá a los supuestos de causación, deducciones autorizadas, excepciones y demás particularidades que dispongan las leyes fiscales.

¿Cuál es nuestra tarea?

Nuestra responsabilidad de legisladores, en materia tributaria, es establecer impuestos con sujeción a esos dos principios constitucionales.

El impuesto a los depósitos en efectivo viola el principio de proporcionalidad, porque el hecho de que una persona reciba un depósito superior a 25 mil pesos al mes no significa que tenga capacidad contributiva.

La misma ley, con incongruencia, lo establece en su exposición de motivos. Es más, reconoce en sus artículos cuarto y sexto, esta violación.

El artículo sexto de la ley que estamos discutiendo establece que en el supuesto de que no haya fondos suficientes de parte del ciudadano, inmediatamente en la institución bancaria notificará a la Secretaría de Hacienda y ella establecerá los mecanismos de exigir el crédito fiscal.

Hay un problema claro de proporcionalidad en el Impuesto de los Depósitos en Efectivo, porque al proponer gravar con 2 por ciento a los depósitos bancarios en efectivo mayores de 25 mil pesos se excluye de este gravamen a los ingresos que sean por cheque o por transferencia electrónica, ese impuesto es inequitativo, ya que puede suceder que dos personas que realizan la misma actividad y tengan los mismos ingresos a uno se le cobre el impuesto si recibe el depósito en efectivo, pero al otro no, si se lo hacen o lo recibe por transferencia.

Cómo decirle al ciudadano, al pequeño, al mediano empresario, al agricultor, a todos, que ese impuesto incluye en su base gravable el IVA que es un impuesto que no es del contribuyente, al contrario, es un impuesto que debe de enterar Hacienda.

Cómo justificar la tasa del 2 por ciento que equivale a un margen de utilidad del 7.14 de una tasa de Impuesto Sobre la Renta de 28 por ciento.

Cuántos empleos, de baja remuneración, como de albañiles, expendedores de gasolina, de gas, de listas de rayas, secretarías, se perderán por el costo de oportunidad del pago de este impuesto.

Y qué decirles a los ciudadanos que coadyuvan con las autoridades a retener impuestos, como es el caso de los fedatarios públicos, de los agentes aduanales que tendrán que pagar el 2 por ciento de un dinero que ni suyo es.

Cómo decirle a los ciudadanos que el 2 por ciento del impuesto sobre depósitos en efectivo que se pagará es superior a lo que reciben de los bancos por tener su dinero depositado en cuentas bancarias.

Compañeros senadores y senadoras, mientras existan sectores informales financieros en nuestro país como son los centros cambiarios, las casas de préstamo y empeño, mientras se siga confundiendo informalidad con ilegalidad, difícilmente se podrá lograr el objetivo de combate a la evasión, habrá que vigilar que no se convierta en una medida perversa el desbancarizar a los informales cuyo origen de recurso es libre a los informales cuyo origen de recurso es lícito y bancarizar en parte a los que quieren blanquear dinero.

Esta propuesta del Gobierno Federal es preocupante además porque confirma el papel del servicio de administración tributaria como entidad fiscalizadora.

Este dictamen, así como el de los demás impuestos que aprobaremos en los próximos minutos suponen que el Servicio de Administración Tributaria funciona adecuadamente, lo cual no es así, el gobierno quiere retener, por medio de los bancos, precisamente porque el Servicio de Administración Tributaria es ineficiente, en nuestras manos está, compañeras senadoras y senadores, evitar esa corrupción, esa ineficiencia a costa del patrimonio de los ciudadanos.

Es cuanto, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, senadora.

Esta Presidencia informa que con objeto de poder escuchar las distintas voces de los grupos parlamentarios y en razón de que no tenemos un reloj que registre el momento en que son reservados los artículos, voy a conceder el uso de la palabra al senador José Luis Lobato, del Grupo Parlamentario de Convergencia, para hablar en contra del dictamen, en lo que encontramos la forma de resolver cuáles son los que primero en tiempo tendrían derecho a hablar, primero en tiempo serían también primero en derecho, pero yo no tengo un registro claro de en qué momento se registraron las intervenciones en contra.

El Senador José Luis Lobato tiene el uso de la palabra para hablar en contra del dictamen, del Grupo Parlamentario de Convergencia.

-EL C. SENADOR JOSE LUIS LOBATO CAMPOS: Gracias, senador Presidente.

Compañeras senadoras, compañeros senadores:

Quisiera dejar en primer término asentada una premisa. En Convergencia somos partidarios de la necesidad de una profunda reforma fiscal, de una reforma fiscal que de una vez por todas apoye y ayude a que nuestro país entre por el camino de la prosperidad, porque de otra forma señores, con timideces fiscales, buscando únicamente parches a nuestras leyes fiscales, no podremos salir adelante, no es factible para México y para los mexicanos que no se hagan las cosas que el pueblo de México espere que necesita.

Quiero decirles a nuestros compañeros senadores, que la Fracción Parlamentaria de convergencia está dispuesta, conjuntamente con nuestros 123 compañeros restantes, hacer un solo bloque y a jugárnosla en la forma en que sea necesaria, siempre y cuando lo hagamos juntos para ayudar y para beneficiar a nuestro país.

Porque en este caso, señores, esta Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo, ¿qué es lo que va a propiciar? Va a propiciarnos únicamente agravio para muchos de nuestros causantes.

Cómo es posible pensar que aquellos que andan en las tareas informales de nuestro país, porque qué bueno que le cambiaron el término de informalidad por depósitos en efectivo, ¿pero ustedes creen que aquellos que se andan en informalidades están siquiera registrados en un banco, tiene una cuenta bancaria? ¡No, Hombre! Muchas de esas personas lo manejan todo en efectivo, compran sus dólares, se van a pasear al extranjero, hacen todo lo que sea necesario, pero no están registrados, no existen para el fisco, no tienen su cédula de causantes, pero tampoco tienen siquiera una cuenta bancaria.

¡Ah! ¿Pero a quien vamos a lesionar señores? Ustedes vean una gasolinera cualquiera, tomen a cualquiera de ejemplo, una de las medianas o chicas que venden más o menos 500 mil pesos diarios en efectivo. A esa sí le vamos a quitar 10 mil pesos diarios, a esa gasolinera que es un causante cautivo y bastante pesado, por qué muy pesado, porque PEMEX le tiene registrado cuánto le está surtiendo, cuánto le vende y cuánto está vendiendo a su vez de él.

Y claro, podemos decir: ah, bueno, pero dentro de 40 días, cuando haga su declaración parcial de impuestos va a poder acreditar ese impuesto contra lo que resulte, pero en 40 días, señores de 10 mil pesos diarios ya le quitamos liquidez a la empresa de 400 mil pesos. Y así la vamos a traer siempre, con una falta de liquidez, de varios cientos de miles de pesos, porque de aquí para ese entrante, necesitamos ver si esta gasolinera o esta empresa puede tener que pagar impuestos superiores a aquello que en este momento le están descontando en los bancos.

Pero no nada más hablo de una empresa gasolinera, piensen ustedes, una librería. Yo no sé cuántos de ustedes acuden a comprar un libro, pero pues díganme ustedes si van a la librería a comprar con cheque o con tarjeta de crédito, cuando vamos a comprar un libro, normalmente pagamos en efectivo, esa librería está causando el impuesto sobre esos depósitos y vamos a estarle restando liquidez a muchas empresas, algunas veces por necesidad o por gusto.

Han ustedes estado en una fonda, en un restaurante de medio pelo para abajo cuando andamos en campañas y demás, ¿ustedes creen que ahí se paga con cheque o con tarjeta de crédito? Y esas gentes, a la gente de bajo nivel adquisitivo es a las que vamos a agraviar, a las que vamos a lastimar, porque la gente que está en la informalidad difícilmente va a estar depositando su dinero en el banco y aquel que tenga una cuenta abierta, pues a partir de hoy simplemente no va ir a depositar al banco y tampoco se va a registrar como causante ni va a permitir que le hagan ese tipo de descuento.

Qué bueno que ahorita en parte los bancos, ya ustedes han visto tal vez en sus estados de cuenta, que ya viene debidamente registrado cómo fue su depósito, de qué cheque proviene su depósito, a dónde pagaron un cheque de ustedes.

Pero no están preparados todavía los bancos para realizar la labor de recaudador del Estado, y créanme, hemos platicado con varios directores de banco y están espantados por saber cómo vamos a lograr evitar que en este momento dos personas diferentes hagan depósitos en el mismo banco, aquí son 20 mil pesos, no fue sujeto de nada, en la otra institución bancaria, sucursal del mismo banco hizo otros 20 mil, y, bueno, allá a fin de mes los bancos se van a tener que poner a chambear para ver la suma de los depósitos de la gente y para poder cobrarle al depositante, si tiene fondos, y si no pasarle notificación al Fisco, y vamos a crear un problema serio, un problema muy grave para los bancos, para el mismo sistema recaudador del SAT. Recuerden ustedes que mientras el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene más o menos 25 mil inspectores, el SAT nada más tiene 17 mil, o sea no tienen capacidad para vigilar ni para ver la recaudación como se haga.

Pero ayer le recordaba, en la Comisión Dictaminadora, que hace varios meses algunos de nosotros estuvimos con unos presidentes municipales que llegaron haber cómo se les apoyaba para que recaudaran más. Si al presidente municipal le damos facultades para que recaude, yo les garantizo, señores, que mucho de la evasión fiscal va a eliminarse; pero necesitamos hacer las cosas que tengan que realizarse.

Recuerden los que fueron presidente municipales, y aquí hay alguno, cuando el Ayuntamiento recaudaba el IVA no se les iba uno vivo, ¿por qué? Porque llevaban una parte importante en esa recaudación.

En lugar de crear este tipo de impuestos que son lesivos, que afectan a la gente, crean ustedes que debemos buscar cómo apoyar a la ciudadanía y no votar impuestos como éste, que, me comprometo con ustedes, va a agraviar a una gran parte de nuestros ciudadanos.

Ojalá, señores senadores, revisen esto y no voten a favor de éste impuesto que va a ser realmente lesivo para una gran mayoría de los agentes económicos de nuestro país. Y conste que en Convergencia no estamos votando en contra nada más por que sí, hemos votado a favor las dos anteriores, porque consideramos, conforme a nuestra conciencia, que procede.

Pero no podemos, señores, en forma alguna, aceptar ni votar favorablemente hechos como éste que lesionan al pueblo de México.

Es cuanto, presidente, gracias.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias, senador Lobato.

También para hablar en contra del dictamen se concede el uso de la palabra al senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano presidente.

Pudiera resultad, compañeras y compañeros senadores, pudiera resultar ociosa la participación de algunos de nosotros legisladores que podemos no coincidir con relación al contenido de algunos de los dictámenes, y sobre todo porque analizándolo dentro de la construcción de acuerdos, como la minuta que recién se votó con relación a la Reforma de Pemex, su trascendencia en la vida nacional, pero su trascendencia también en la modificación para la integración del ingreso nacional.

Diría que vale, como es de bien así felicitar no sólo a los iniciantes, sino a quienes se han esforzado por producir el dictamen. Que no le demos muerte a la gallina de los huevos de oro, que no le demos muerte a la gallina de los huevos de oro negro, porque traemos a escobazos a las otras gallinas que están enfermas. Aquí se ha dicho en el posicionamiento inicial, y es cierto, que México a penas trae un crecimiento promedio del 3%, y estamos gastando lo doble. Ha crecido de 1.2 billones de pesos a 2.3 billones de pesos el gasto público nacional, estamos de acuerdo en que México requiere una reforma integral que impulse la inversión, que genere empleos, que éstos sean bien retribuidos; pero no estamos de acuerdo, y por eso anticipamos el sentido de nuestro voto, en que sea el único mecanismo para salvar el gasto público del incremento a los impuestos.

¿Cómo motivar a la planta productiva nacional, compañeros senadores? Con cargas de seguridad social de arriba del 25%, 5% del fondo de vivienda, 2% del Impuesto Sobre Nómina, 2% del SAR, y cuando más del

80% de la generación de empleo en México es de pequeña y mediana empresa. Esos son los destinatarios, compañeros senadores, compañeras senadoras, de estas reformas.

Grávese con el 2% los depósitos en efectivo que excedan mensualmente los 25 mil pesos, ese es el sentido de la propuesta, y ha quedado todavía en el espacio ¿por qué el 2%? No se les ocurrió el .5 ó el 4. Se dice que es un impuesto de control y no recaudatorio.

Ante la ineficiencia del Servicio de Administración Tributaria para establecer un instrumento de control idóneo de su base tributaria, el coadyuvante ahora más importante es el Sistema Bancario Nacional. Los bancos son ahora delegados de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para cobrar el impuesto cuya incapacidad de su órgano recaudador no ha sido posible crear una base confiable de los contribuyentes.

Compañeras senadoras, compañeros senadores: ¿quieren que vayamos, y no me gusta la expresión de reformas estructurales, ¿no hemos concebido la posibilidad de elaborar un instrumentos que nos identifique fiscalmente a todos los mexicanos? ¿A caso el único instrumento de identificación es la credencial para votar con fotografía?

Si quieren que vayamos a las reformas estructurales empecemos por ahí, aunque ya le cambiamos el nombre de impuesto a la informalidad, y ahora depósitos en efectivo, los migrantes que representan el segundo, sus remesas, el segundo ingreso nacional que abra sus cuentas bancarias para los envíos, porque si no serán migrantes informales que paguen el 2% sus familias porque no tienen la forma de acreditación. Yo le voy a rogar, señor presidente, y solamente en reciprocidad de trato legislativo, me dio oportunidad de concluir.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Puede concluir, senador.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Vamos a votar en contra, porque no es posible que el Servicio de Administración Tributaria en México si tiene alrededor de 20 millones de contribuyentes en su base, más del 50% sea los contribuyentes cautivos, y que no tenga capacidad de ampliación de esa base.

Vamos a votar en contra, porque no hay una sola propuesta de facilitación administrativa para el cumplimiento de las obligaciones. Decía ayer el senador Lobato, José Luis Lobato y ahora lo aludo, aunque ya no hay necesidad porque ya se le dio autorización de hacer uso de la Tribuna y de expresar, como siempre, bien sus ideas: En México se llevan 4 contabilidades con estas reformas. No anda en capacitación para el incremento de las habilidades y de las aptitudes para producir, se anda preparando para construir su cuarto libro de contabilidad.

Los cuentahabientes de aquí para adelante, todos, cuando depositen más de 25 mil pesos en el curso del mes y al cierre del mes hayan sacado los 25 mil pesos, son deudores fiscales.

Yo me pregunto: De qué instrumentos, si no son a cargo del erario mexicano, va a echar mano los bancos para decirle a Hacienda, aquél depositó 25 mil 100 pesos, pero los sacó todos a fin de mes. Fíncale un crédito fiscal por el 2% en el excedente.

Apreciaremos que en el tono de favorecer al pueblo de México, no optemos por más impuestos, sino por alternativas para soportar el gasto. Muchas gracias.

- EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias. En los términos del artículo 102 del Reglamento, se concede el uso de la palabra, primero, al senador Ricardo Monreal hasta por 5 minutos para hechos; y después al senador Pablo Gómez en los mismos términos.

- EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Ciudadanas senadoras, ciudadanos senadores: Lo que está a discusión es un asunto muy grave. Es un impuesto sobre depósitos en efectivo por más de 25 mil pesos acumulados por mes.

Estamos en contra de este novedoso impuesto por tres razones:

Primero, porque es un impuesto que rompe con todos los criterios universales para establecer gravámenes.

Hay impuestos al consumo, impuestos a la riqueza o a la propiedad, hay impuestos al ingreso. Pero en ninguna parte del mundo, en ningún país del mundo existe impuesto al circulante. Es verdaderamente atroz el establecimiento de este impuesto. Esta es la primera razón.

La segunda razón, es que viola la Constitución. Viola los principios de equidad y de proporcionalidad que establece la Constitución. Es más, existe ya jurisprudencia de la Corte en ese sentido. Cualquiera que se ampare contra este impuesto va a ganar el juicio de garantías.

Solo déjenme recordarles una de las jurisprudencias de la Corte. Impuesto o principio de equidad tributaria previsto en el artículo 31, fracción IV, constitucional.

En una revisión de tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia en torno a estos dos principios, se concluye y se exige que los contribuyentes de un impuesto que se encuentran en una misma hipótesis de causación, deben de guardar una idéntica situación frente a la norma jurídica que lo regula. Lo que a la vez implica que las disposiciones tributarias deben tratar de manera igual a quienes se encuentran en una misma situación y de manera desigual a los sujetos del gravamen que se ubican en la situación diversa, implicando además que para poder cumplir con este principio –dice la jurisprudencia, subrayo- el legislador, el legislador no solo está facultado, sino que tiene la obligación, subrayo, tiene la obligación de crear categorías o clasificaciones de contribuyentes a condición de que estas no sean caprichosas o arbitrarias o creadas para hostilizar a determinadas clases o universalidades de causantes.

Esto es que se está creando un impuesto inequitativo y desproporcionado. Hay más tesis de jurisprudencia en este mismo sentido.

Y a tercera razón que tenemos, es porque a partir de ahora, de aprobarlos ustedes, se creará una gran injusticia no solo para aquellos vendedores ambulantes o trabajadores informales. Esto es totalmente falso. Lo que se está creando es un impuesto para todos aquellos dueños de pequeños comercios, de pequeños establecimientos, de restaurantes, de gasolineras, de establecimientos llamados misceláneas o tiendas de abarrotes. Pero también ustedes están creando un impuesto del 2% sobre 25 mil pesos mensuales para aquellos prestadores de servicios de manera independiente: abogados, doctores, profesionistas. Y no se está tomando en cuenta en la legislación que todos esos dueños de establecimientos pequeños y medianos empresarios, depositan en el banco no como una utilidad de ellos al mes, sino que depositan en el banco porque tienen que pagar a los proveedores con cheque.

En el 70% de establecimientos de este país, zapaterías, tiendas, restaurantes, abarrotes, misceláneas, en el 70% de establecimientos las actividades comerciales son en efectivo; y la gente deposita diariamente lo que obtiene de la venta para poder pagar a sus proveedores, pero no son utilidades.

Y este Poder Legislativo está partiendo de que son utilidades de este comerciante y de ese contribuyente. Se está cometiendo un grave error y una grave injusticia contra esos pequeños empresarios y contra los profesionistas que bastante hacen para conservar la fuente de empleo de sus trabajadores.

Por eso, solicitamos se retire, no se apoye esta ley del Impuesto sobre Depósitos en Efectivo. Es grave, es desproporcionada, es inequitativa.

No caigamos y con esto concluyo, señor Presidente, en los excesos, en los extremos. Recordamos que precisamente en 1852 mediante un decreto de aquel presidente e triste memoria, López de Santa Anna, estableció impuestos para quienes tenía habitación con puertas: por cada puerta un real, por cada ventana, cuatro centavos, por cada caballo, dos pesos mensuales, por cada caballo flaco, un peso, por cada perro, un peso; aunque al final este decreto trataba con justicia a los discapacitados, decía: para los ciegos, no se les cobrará el impuesto por perros. Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Monreal. También se concede para hechos el uso de la palabra, al senador Pablo Gómez, del grupo parlamentario de la Revolución Democrática, hasta por cinco minutos.

-EL C. SENADOR PABLO GOMEZ ALVAREZ: Ciudadanas legisladoras, ciudadanos senadores. Voy a rectificar un hecho. Las tarifas impositivas de Santa Anna son ciertas, pero estamos hablando del Santa Anna, dictador, no del Santa Anna de "Casamata", hubo varios Santa Annas.

El diputado Madero que está hablando por teléfono seguramente no está preguntando cómo va a votar, perdón, senador, es que antes era diputado, es lo mismo diputado y senador, es lo mismo. ¿Qué cosa quiere decir diputado? Representante, ¿Qué cosa son ustedes? Representantes. No se sientan de postín, no se sientan aristócratas que por eso el Constituyente del 57 canceló el Senado imputándole una actitud aristocrática y elitista que no debe tener el Senado de la República.

Bueno, ahora vamos a hablar de cosas serias, aparentemente serias. Este impuesto que propone el Ejecutivo es una auténtica estupidez, es el primer impuesto establecido en el mundo sobre el circulante; pero no sobre todo el circulante, sino solamente el menor agregado del circulante, es decir, el circulante en moneda de curso corriente, no abarca al circulante de las cuentas de cheques, que es el circulante en su mayor agregado.

Solamente esta parte del circulante, cosa que ya de entrada es una contradicción. En esta intervención que estoy haciendo me dirijo a la bancada del PRI, porque la bancada del PAN tiene una línea de gobierno, yo lo entiendo, para que si el presidente se equivoca, los senadores del gobierno también, y los del PRD ya tienen una posición de crítica a este impuesto, pero los del PRI, que no lo defienden, pero lo apoyan, son los que no tienen perdón, no tienen perdón.

Se entiende que el gobierno tiene que solidarizarse con sus propias estupideces, pero la oposición por qué tiene que ser parte de las estupideces de un gobierno que no es suyo, eso nadie lo puede entender. Entonces yo me dirijo, sin menoscabo de los derechos de audiencia de los demás senadores, especialmente a los colegas del Partido Revolucionario Institucional.

Un impuesto al circulante es algo grotesco que ni los reyes pusieron. ¿Saben qué hacían los reyes en lugar de lo que está pensando Calderón y Carstens sobre este impuesto? Las monedas que emitían no tenían ni la ley ni el peso que decían, y esa era una manera de cobrar un impuesto al que necesitaba monedas para hacer transacciones mercantiles, es decir, un robo, un robo a lo derecho, y todo mundo sabía porque todo mundo conocía la verdadera ley y el verdadero peso de las monedas de curso corriente obligatorio.

Ahora que dizque para combatir la informalidad, (¡ja, ja, ja!), se inventa un impuesto que no va a combatir a la formalidad, que nada más va a ser una molestia para todo mundo; que va a perjudicar a algunos, el que sólo tiene un ingreso durante un mes de 25 mil pesos o más, y lo deposita en el banco para no tenerlo en su casa, va a pagar un tasa de dos por ciento sobre 25 mil pesos al año, es una tasa monstruosa.

Esto no pasa en la Corte, señores, y vamos a ir a la Corte y se va a armar un escándalo y ustedes van a ser, acuérdense de la Ley Televisa aquí en esta asamblea, que estaban muy "insuflados" y muy acá, Jakson dirigiendo acá, y lo que paso, por hacerle caso a otros.

Bueno, no voten a favor de este impuesto, porque además es un impuesto idiota que no va a recaudar nada, nada más va a generar problemas en la gene, no va a combatir la informalidad, dicen: un subproducto de este impuesto será que la persona, que como no quiere pagar el dos por ciento, no quiere, -permítame un minuto porque vengo en la parte más ridícula de esto-, esto es como un chiste, esto es para un caricaturista, un cartonista; esto va a dar que hablar mucho.

Esa persona va a recurrir, en primer lugar no son 25 mil porque se va a diversificar, si tiene realmente mucho efectivo entre bancos, para bajar, y va a tratar ahí de organizarse en sus depósitos por banco, pero además lo que va a pasar es que van a empezar los plomeros y los carpinteros a pedir puro cheque a las gentes, a las que les hacen trabajo a domicilio, y dicen: Bueno, va a aumentar la bancarización, no, no va a aumentar la bancarización, estas personas tienen cuentas bancarias, y las tienen para no tener que tener el efectivo en su casa, ese es el motivo.

Y como ya lo dijo Monreal, muchas veces no es ingreso alguno del artesano, sino es el dinero que le da el cliente para que vaya y compre el material. Si se lo da lo mete al banco para no guardarlo en su casa, ya lo perjudicaron con el dos por ciento, hay una cantidad de cosas ridículas.

Miren, estos de la Secretaría de Hacienda fueron a Chicago a estudiar, estudiaron a todo dar; estudiaron lo que se estudia aquí en México, no crean que se estudia otra cosa distinta, son los mismos planes de estudio, es todo lo mismo, nada más que allá es Chicago, y acá somos mexicanos.

¿Qué pasa? Que tienen una idea de la economía real, que no tiene que ver con la economía real; que estudia una serie de esquemas teóricos, que pueden ser exactos, pero que no resisten la prueba de la economía real a efecto de poner un ridículo y estúpido impuesto al circulante.

Piensen, del PRI, que van a poner --por primera vez en la historia del mundo-- un impuesto ridículo y absurdo, inservible al circulante.

Y dice Hacienda: "Es, para que la gente que esté metiendo cheques y no sea contribuyente permanente, ahí lo voy a agarrar".

¿Y ustedes creen que esos son tan idiotas que van a permitir semejante cosa?

Bueno, es que no hay ideas aquí, hay ocurrencias, puntuadas.

Señores legisladores del PRI, como se decía antes, cuando había PRM y luego vino el PRI, nadie decía "PRI", decían: "PRI", ustedes son del PRI, piensen lo que van a hacer antes de votar.

No tienen ningún compromiso con Calderón para votar este mugrero de impuesto.

Yo los exhorto a una actitud reflexiva, y sobre todo sensata. Si ustedes conocen más las realidades de la economía real que otros partidos.

Apliquen sus conocimientos empíricos respecto de este impuesto, y reaccionen de acuerdo el eso, señores del PRI.

Muchas gracias. (Aplausos).

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, senador Pablo Gómez.

Consulte la secretaría a la Asamblea, en votación económica, si el anterior dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Por instrucciones de la Presidencia consulto a la Asamblea, en votación económica, si el asunto se encuentra suficientemente discutido en lo general.

-Los que estén por la afirmativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

-Los que estén por la negativa, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

-Está suficientemente discutido, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: En consecuencia, informo a la Asamblea que se han reservado para su discusión en lo particular los artículos 1, 2 y 4 del Proyecto de Decreto.

Abrase el sistema electrónico de votación por 3 minutos para recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto en lo general, y de los artículos no reservados.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

(Se recoge la votación)

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Señor Presidente, se emitieron **83 votos en pro; 29 votos en contra, y 2 abstenciones.**

-Aprobado, señor Presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias, compañero secretario.

-Aprobado en lo general, y los artículos no reservados del Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

-Para hablar sobre sus reservas en los artículos 1, 2 y 4 del Proyecto de Decreto, se concede el uso de la palabra al senador Tomás Torres Mercado, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática.

-EL C. SENADOR TOMAS TORRES MERCADO: Gracias, ciudadano Presidente.

Habremos de comprender, sí, que gobernar no es cosa fácil.

En el lenguaje campirano se dice: "Póngale gobierno, cuando se monta a la bestia".

Y cuando se alude a la persona, se le dice: "Póngale rienda".

Habremos de entender que las instituciones, las paraestatales más importantes de este país, como PEMEX, como Comisión Federal de Electricidad, como el Instituto Mexicano del Seguro Social, traen más pasivos que lo que pueden representar eventualmente sus activos.

Estoy haciendo un ejercicio a ver si me lo contesta la autoridad federal del trabajo, la jurisdiccional.

Decenas y decenas de miles de juicios laborales, versus estos organismos y empresas paraestatales. Y van a ver que Ferrocarriles Nacionales de México da para litigios todavía, para unos 10 ó 15 años.

Y son miles de millones de pesos lo que se siguen pagando año con año de esos pasivos contingentes.

Pero estamos en el Impuesto del 2 por ciento al Depósito en Efectivo, hechos en una cantidad superior a 25 mil pesos.

Senadores; Senadoras:

Lo que aquí se recaude, vamos tener que destinarlo luego a Seguridad Pública, porque se van a incrementar los asaltos, los robos y los homicidios.

Va a tener que tener la gente ahí sus centavos en efectivo y, bueno. Yo diré, no sólo que, atendiendo al contenido del 31 de la Constitución Federal, en esto de que, y lo asimilamos plenamente, de que estamos obligados a contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa.

Pero yo digo: que la minuta que estamos votando no violenta esos principios. ¡No! viola uno que es más grave: el artículo 22 de la Constitución Federal, porque se convierte en un impuesto confiscatorio ¡Impuesto Confiscatorio!

Pero, bueno, como está prefigurada la votación. Por eso veo tan sereno a mi amigo el colega, el senador Gustavo Madero.

Prefigurada la votación, sólo les diré que, a pesar de su contenido, la reserva, en el artículo 1º, pretende, dice el artículo 1: “Las personas físicas y morales están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley respecto, es el contenido de la minuta, respecto de todos los depósitos en efectivo en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones financieras”.

La reserva plantea suprimir todos los depósitos, y adiciona, y que signifiquen incrementos reales a su patrimonio conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2º, que finalmente sería, la sustancia de la propuesta.

No digo más, se lo dejo, o mejor dicho, lo tiene ya, señor presidente, la Secretaría.

Gracias, por su atención.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Muchas gracias a usted, senador Torres Mercado.

Y voy a solicitar a la Secretaría, dé lectura a las propuestas de modificación que ha dejado en la Secretaría, el senador Torres Mercado.

Inmediatamente después, preguntaremos a la Asamblea, si se admiten a discusión.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Doy lectura a la propuesta.

Se propone su modificación, para quedar como sigue, en el caso del artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta ley, respecto de los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera que se realicen el cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre, en las instituciones del sistema financiero y que signifiquen incrementos reales a su patrimonio, conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 2.

No se considerarán depósitos en efectivo los que se efectúen a favor de personas físicas o morales, mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero, en los términos de las leyes aplicables aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

1. La Federación, las entidades federativas, los municipios y las entidades de la administración pública para estatal, que conforme al título tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación estén considerados como no contribuyentes del Impuesto sobre la Renta.

2. Las personas morales, con fines no lucrativos, conforme al título tercero de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

3. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de 25 mil pesos, en cada mes del ejercicio fiscal; salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja, por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo, en los términos de esta ley; salvo que se demuestre ante la autoridad fiscal, con los documentos idóneos que los depósitos no representan incremento al patrimonio de la persona, sino inversión productiva y su recuperación o bien el incremento es menor al aparente, en cuyo caso, deberá comprobarse el monto que representa incremento patrimonial, mismo que será la base para la determinación del crédito fiscal.

4. Las instituciones del sistema financiero, tendrán las siguientes obligaciones:

1. Recibir el pago del impuesto de los depósitos en efectivo al momento en que estos se excedan los 25 mil pesos en un mes. Para tal efecto, los contribuyentes estarán obligados a presentar declaración ante la institución bancaria, y enterar el monto correspondiente al momento de exceder los 25 mil pesos en un mes, en los formatos que para el efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a las reglas de

carácter general que emita. Tratándose de depósitos a plazo, cuyo monto individual exceda de 25 mil pesos, el impuesto a los depósitos en efectivo, se pagará al momento en el que se realicen tales depósitos. Cuando una persona realice varios depósitos a plazo, en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de 25 mil pesos en un mes, dicha institución recibirá del contribuyente el impuesto a los depósitos en efectivo.

2. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo, en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguiente a aquél, en que se haya recibido el impuesto.

3. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria, el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recibido, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Es todo, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión las propuestas del senador Torres Mercado.

-EL C. SECRETARIO ZOREDA NOVELO: Consulto a la Asamblea, en votación económica, si se admiten a discusión.

Quienes estén por la afirmativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea no asiente)

Quienes estén por la negativa, favor de levantar la mano. (La Asamblea asiente)

No se admiten a discusión, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Se concede, ahora, el uso de la palabra al senador Ricardo Monreal, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, que también reservó el artículo primero.

-EL C. SENADOR RICARDO MONREAL AVILA: Gracias, ciudadano presidente.

Señoras senadoras, ciudadanos senadores: El asunto, que en este momento discutimos, sobre el impuesto, sobre depósitos en efectivo por más de 25 mil pesos mensuales, es un asunto grave.

Por eso, aún cuando pareciera ser ocioso, estar discutiendo este tema, y estar en contra de este impuesto, para nosotros es importante.

Y es importante, porque el 70 por ciento de los comercios establecidos, en este país, va sufrir y va ser lesionado en su economía y la de sus dueños.

Desde la más modesta tienda, desde la más modesta zapatería o restaurante o el más modesto consultorio o despacho de abogados, sufrirá esta absurda imposición, esta absurda contribución.

¿Qué va a pasar en la práctica? No va a recaudar el fisco por concepto del dos por ciento, por una sola razón. Una vez que entre en vigencia este tributo, la gente retornará a la vieja práctica, a esconder bajo el colchón el dinero en efectivo.

A tener en sus casas particulares el dinero de la venta del día. Y eso va a provocar, entiéndase bien, incremento en la inseguridad y aumento en el crimen; es decir, se van a desencadenar delitos patrimoniales, como son: el allanamiento de morada y el robo calificado en casas habitación.

Eso es natural que suceda. Por esa razón, tienen que pensarlo antes de que voten. Y por eso nos reservamos en lo particular.

Porque habrá, aunque no están organizados los empresarios, los pequeños industriales, los pequeños comerciantes, y aquí es donde deberían de estar las cámaras, la Canacindra, la Canaco; las cámaras de empresarios deberían de estar, impidiendo o al menos, ahí sí, solicitando el derecho de audiencia para poder frenar este absurdo, este brutal Impuesto Sobre Depósitos en Efectivo.

Ojalá y las Cámaras, en lugar de estar apoyando a estructuras electorales caducas y corruptas, estuviera defendiendo a los pequeños y medianos empresarios, a los dueños de tiendas, de abarrotes, de misceláneas, de zapaterías, de restaurantes. No los vemos.

Y les puedo decir, casi les aseguro, que se van a volver a presentar amparos en cascada, amparos de machote contra esta ley que no tiene ni proporcionalidad ni equidad y contraviene principios constitucionales y jurisprudencia firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No estamos de acuerdo y creo que se están equivocando y se habrán de equivocar quienes voten a favor. Lo lamentamos.

Ojalá y puedan reflexionar, porque este impuesto, al que les están dando vida ustedes, en el ejercicio cotidiano va a ser un impuesto regresivo y un impuesto injusto para una gran cantidad de personas. La clase media, que busca sobrevivir, junto con los ambulantes que no tienen empleo, que no tienen seguridad jurídica, que no tienen seguridad social, que no tienen ninguna protección del estado, a ellos, ustedes, los están perjudicando con éste inútil y absurdo impuesto.

Muchas gracias, presidente.

(Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Gracias a usted, senador Monreal.

Solicito atentamente a la secretaría dé lectura a la propuesta de modificación. No dejó ninguna propuesta de modificación.

No siendo aceptadas las propuestas del senador Torres Mercado, quedan los artículos en sus términos.

En consecuencia, ábrase el sistema electrónico de votación, hasta por tres minutos, para recoger la votación nominal de los artículos reservados, 1, 2 y 4 del proyecto de decreto.

(Se abre el sistema electrónico de votación)

Señor presidente, se emitieron 85 votos en pro; 25 votos en contra; 0 abstenciones.

-EL C. PRESIDENTE GONZALEZ MORFIN: Aprobados los artículos 1,2 y 4 del proyecto de decreto.

Aprobado en lo general y en lo particular el decreto por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.

DECRETO por el que se expide la Ley del Impuesto a los Depósitos en Efectivo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**LEY DEL IMPUESTO A LOS DEPÓSITOS EN EFECTIVO.**

Artículo 1. Las personas físicas y morales, están obligadas al pago del impuesto establecido en esta Ley respecto de todos los depósitos en efectivo, en moneda nacional o extranjera, que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tengan a su nombre en las instituciones del sistema financiero.

No se considerarán depósitos en efectivo, los que se efectúen a favor de personas físicas y morales mediante transferencias electrónicas, traspasos de cuenta, títulos de crédito o cualquier otro documento o sistema pactado con instituciones del sistema financiero en los términos de las leyes aplicables, aún cuando sean a cargo de la misma institución que los reciba.

Artículo 2. No estarán obligadas al pago del impuesto a los depósitos en efectivo:

- I. La Federación, las Entidades Federativas, los Municipios y las entidades de la administración pública paraestatal que, conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta o la Ley de Ingresos de la Federación, estén considerados como no contribuyentes del impuesto sobre la renta.
- II. Las personas morales con fines no lucrativos conforme al Título III de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- III. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en sus cuentas, hasta por un monto acumulado de \$25,000.00, en cada mes del ejercicio fiscal, salvo por las adquisiciones en efectivo de cheques de caja. Por el excedente de dicha cantidad, se pagará el impuesto a los depósitos en efectivo en los términos de esta Ley.

El monto señalado en el párrafo anterior, se determinará considerando todos los depósitos en efectivo que se realicen en todas las cuentas de las que el contribuyente sea titular en una misma institución del sistema financiero.

En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 3 de esta Ley, el monto señalado en esta fracción se aplicará al titular de la cuenta, salvo que éste manifieste una distribución distinta en los términos descritos en dicho párrafo.

- IV. Las instituciones del sistema financiero, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias con motivo de su intermediación financiera o de la compraventa de moneda extranjera, salvo los que se realicen en las cuentas a las que se refiere el artículo 11 de esta Ley.
- V. Las personas físicas, por los depósitos en efectivo realizados en sus cuentas que a su vez sean ingresos por los que no se pague el impuesto sobre la renta en los términos del artículo 109, fracción XII de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
- VI. Las personas físicas y morales, por los depósitos en efectivo que se realicen en cuentas propias abiertas con motivo de los créditos que les hayan sido otorgados por las instituciones del sistema financiero, hasta por el monto adeudado a dichas instituciones.

Artículo 3. El impuesto a los depósitos en efectivo se calculará aplicando la tasa del 2% al importe total de los depósitos gravados por esta Ley.

Para los efectos de este artículo, se entenderá que el depósito corresponde al titular registrado de la cuenta. No obstante, mediante comunicación por escrito, dicho titular podrá solicitar a la institución del sistema financiero que el impuesto a los depósitos en efectivo se distribuya entre las personas que aparezcan en el contrato como sus cotitulares, en la proporción que señale en el escrito mencionado.

Artículo 4. Las instituciones del sistema financiero tendrán las siguientes obligaciones:

I. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo el último día del mes de que se trate.

Las instituciones del sistema financiero recaudarán el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en la institución de que se trate.

Tratándose de depósitos a plazo cuyo monto individual exceda de \$25,000.00, el impuesto a los depósitos en efectivo se recaudará al momento en el que se realicen tales depósitos.

Cuando una persona realice varios depósitos a plazo en una misma institución del sistema financiero, cuyo monto acumulado exceda de \$25,000.00 en un mes, dicha institución deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo indistintamente de cualquiera de las cuentas que tenga abiertas el contribuyente en ella. En el caso de que dicha persona no sea titular de otro tipo de cuenta en la institución que recibió los depósitos, ésta deberá recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo, indistintamente, al vencimiento de cualquiera de los depósitos a plazo que haya realizado dicha persona.

Las instituciones del sistema financiero serán responsables solidarias con el contribuyente por el impuesto a los depósitos en efectivo no recaudado, cuando no informen a las autoridades fiscales de conformidad con la fracción III de este artículo que los fondos de las cuentas del contribuyente no fueron suficientes para recaudar la totalidad de dicho impuesto, o bien, cuando no hubiesen recaudado el impuesto en los términos de esta fracción o de la fracción IV de este artículo.

II. Enterar el impuesto a los depósitos en efectivo en el plazo y en los términos que mediante reglas de carácter general establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dicho plazo no deberá exceder de los tres días hábiles siguientes a aquél en el que se haya recaudado el impuesto.

III. Informar mensualmente al Servicio de Administración Tributaria el importe del impuesto a los depósitos en efectivo recaudado y el pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IV. Recaudar el impuesto a los depósitos en efectivo que no hubiera sido recaudado en el plazo señalado en la fracción I de este artículo por falta de fondos en las cuentas del contribuyente, en el momento en el que se realice algún depósito durante el ejercicio fiscal de que se trate en cualquiera de las cuentas que tenga abiertas en la institución financiera que corresponda, haciendo el entero a la Tesorería de la Federación conforme a la fracción II de este artículo.

V. Entregar al contribuyente de forma mensual y anual, las constancias que acrediten el entero o, en su caso, el importe no recaudado del impuesto a los depósitos en efectivo, las cuales contendrán la información que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VI. Llevar un registro de los depósitos en efectivo que reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VII. Proporcionar anualmente a más tardar el 15 de febrero, la información del impuesto recaudado conforme a esta Ley y del pendiente de recaudar por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes o por omisión de la institución de que se trate, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

VIII. Informar a los titulares de las cuentas concentradoras, sobre los depósitos en efectivo realizados en ellas.

IX. Los titulares de las cuentas concentradoras deberán identificar al beneficiario final del depósito, respecto del cual deberá cumplir con todas las obligaciones establecidas en esta Ley para las instituciones del sistema financiero.

Artículo 5. Si de la información a que se refiere la fracción VII del artículo 4 de esta Ley, se comprueba que existe un saldo a pagar de impuesto a los depósitos en efectivo por parte del contribuyente, la autoridad determinará el crédito fiscal correspondiente, lo notificará al contribuyente y le otorgará el plazo de 10 días hábiles para que manifieste lo que a su derecho convenga.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad procederá al requerimiento de pago y posterior cobro del crédito fiscal a que se refiere el párrafo anterior, más la actualización y recargos correspondientes desde que la cantidad no pudo ser recaudada hasta que sea pagada.

Artículo 6. Los montos del impuesto a los depósitos en efectivo que no hayan sido recaudados por falta de fondos en las cuentas de los contribuyentes, serán objeto de actualización y recargos conforme a los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, a partir del último día del ejercicio fiscal de que se trate hasta que dicho impuesto sea pagado.

Artículo 7. El impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio de que se trate, será acreditable contra el impuesto sobre la renta a cargo en dicho ejercicio, salvo que previamente hubiese sido acreditado contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros o compensado contra otras contribuciones federales a su cargo o hubiese sido solicitado en devolución.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio sea mayor que el impuesto sobre la renta del mismo ejercicio, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros.

Cuando después de efectuar el procedimiento señalado en el párrafo anterior resultara mayor el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el ejercicio, el contribuyente podrá compensar la diferencia contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución.

Cuando el contribuyente no acredite en un ejercicio el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad por la que pudo haberlo efectuado.

El derecho al acreditamiento es personal del contribuyente que pague el impuesto a los depósitos en efectivo y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión o escisión.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deban entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de la fracción I del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto sobre la renta que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 72 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, podrá acreditar contra el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del mismo ejercicio, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiese acreditado en los pagos provisionales del impuesto sobre la renta consolidado en los términos del sexto párrafo del artículo 8 de esta Ley.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior sea mayor que el impuesto sobre la renta consolidado a cargo del ejercicio de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El impuesto sobre la renta a cargo a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho impuesto los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 8. Los contribuyentes podrán acreditar contra el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mismo mes.

Cuando el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate sea mayor que el monto del pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, el contribuyente podrá acreditar la diferencia contra el impuesto sobre la renta retenido a terceros en dicho mes.

Si después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el párrafo anterior existiere una diferencia, el contribuyente la podrá compensar contra las contribuciones federales a su cargo en los términos del artículo 23 del Código Fiscal de la Federación.

Si después de aplicar los procedimientos de acreditamiento y compensación a que se refieren los párrafos anteriores, subsistiere alguna diferencia, la misma podrá ser solicitada en devolución, siempre y cuando esta última sea dictaminada por contador público registrado y cumpla con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las sociedades controladas, para determinar el impuesto que deben entregar a la sociedad controladora, así como el que deban enterar ante las oficinas autorizadas, en los términos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 76 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, considerarán el impuesto que resulte después de efectuar el acreditamiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo.

La sociedad controladora, para los efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 77 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y alguna o algunas de sus sociedades controladas de manera individual efectúen el acreditamiento del impuesto a que se refiere el primer párrafo de este artículo, podrá acreditar contra el pago provisional consolidado del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, únicamente el impuesto a los depósitos en efectivo que hubiesen acreditado de manera individual dichas sociedades controladas contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mismo mes, en los términos del primer párrafo de este artículo, y el suyo propio, ambos en la participación consolidable correspondiente al periodo por el que se efectúe el pago.

Cuando el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado por la sociedad controladora en los términos del párrafo anterior, sea superior al pago provisional del impuesto sobre la renta consolidado del mes de que se trate, el excedente se podrá acreditar, compensar o devolver en los términos del segundo, tercer y cuarto párrafos de este artículo, según corresponda.

Para los efectos de este artículo, la participación consolidable será la que se determine conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo de la fracción I del artículo 68 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

El monto del pago provisional del impuesto sobre la renta a que se refiere el primer párrafo de este artículo será el calculado en los términos que para cada régimen establezca la Ley del Impuesto sobre la Renta, después de disminuir a dicho pago provisional los pagos provisionales efectuados correspondientes al mismo ejercicio.

Artículo 9. En lugar de aplicar lo dispuesto en el artículo anterior, los contribuyentes podrán optar por acreditar contra el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes de que se trate, una cantidad equivalente al monto del impuesto a los depósitos en efectivo que estimen que pagarán en el mes inmediato posterior a dicho mes. Para esto, estarán a lo siguiente:

- I. Una vez que se conozca el impuesto establecido en esta Ley efectivamente pagado en el mes de que se trate, se comparará con el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mismo mes.
- II. Si de la comparación a que se refiere la fracción anterior, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó.
- III. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue mayor que el efectivamente pagado en 5% o más, la diferencia se enterará junto con el pago provisional del impuesto sobre la renta del mes inmediato siguiente a aquél en el que se acreditó, con la actualización y los recargos correspondientes.
- IV. Si de la comparación a que se refiere la fracción I de este artículo, resulta que el impuesto a los depósitos en efectivo acreditado en el mes fue menor que el efectivamente pagado, la diferencia podrá acreditarse, compensarse o solicitarse en devolución en los términos del artículo 8 de esta Ley.

Una vez elegida la opción a que se refiere este artículo, el contribuyente no podrá variarla respecto al mismo ejercicio.

Artículo 10. Los contribuyentes que tributen en los términos del Capítulo VII del Título II de la Ley del Impuesto sobre la Renta, acreditarán o compensarán por cuenta de cada uno de sus integrantes, salvo contra el impuesto retenido en los términos del artículo 10.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, el impuesto a los depósitos en efectivo que corresponda a cada uno de éstos, aplicando al efecto lo dispuesto en esta Ley, salvo en los casos que de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta el integrante hubiera optado por cumplir con sus obligaciones fiscales en forma individual, en cuyo caso, dicho integrante cumplirá individualmente con las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo 11. Los depósitos en efectivo realizados en las cuentas concentradoras, se considerarán efectuados a favor del beneficiario final del depósito.

Artículo 12. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Persona moral y sistema financiero, a los que la Ley del Impuesto sobre la Renta considera como tales, a las sociedades operadoras de sociedades de inversión y a las sociedades que presten servicios de distribución de acciones de sociedades de inversión.

- II. Depósitos en efectivo, además de los que se consideren como tales conforme a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.
- III. Cuenta concentradora, a la que tenga a su nombre una institución del sistema financiero en otra institución del sistema financiero para recibir recursos de sus clientes.
- IV. Beneficiario final, a la persona física o moral que sea cliente de la institución del sistema financiero titular de una cuenta concentradora.

Artículo 13. Las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo autorizadas para operar como entidades de ahorro y crédito en los términos de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del 1 de julio de 2008.

Segundo. Las sociedades o asociaciones que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo Cuarto Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2005, así como las asociaciones o sociedades que cumplan con los requisitos y condiciones establecidos por los Artículos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo y Décimo Primero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Ahorro y Crédito Popular y de la Ley que crea el Fideicomiso que Administrará el Fondo para el Fortalecimiento de Sociedades y Cooperativas de Ahorro y Préstamo y de Apoyo a sus Ahorradores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2007, deberán cumplir con todas las obligaciones a que se refiere la presente Ley.

México, D.F., a 14 de septiembre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Esmeralda Cardenas Sanchez**, Secretaria.- Sen. **Renán Cleominio Zoreda Novelo**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.